

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro residente de España en Montevideo, con fecha 20 de Enero, remite a este Ministerio el siguiente decreto del Presidente de la República Oriental, así como la nota que le ha sido dirigida por el Ministro de Relaciones exteriores:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo Enero 16 de 1869.

DECRETO.

Habiendo el pueblo español reasumido el ejercicio de su soberanía, y el Gobierno Provisorio que ha reemplazado al de Doña Isabel II comunicado al de la República, por el órgano del Ministro residente acreditado en ella, que está dispuesto a llevar adelante los nobles propósitos consignados en el manifiesto de 19 de Octubre último, que en copia legalizada presentó el expresado Sr. Ministro en la conferencia que solicitó al efecto, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha resuelto reconocer solemnemente al referido Gobierno Provisorio, comunicándose este acto a la Legación de España en los términos acordados, publicándose y dándose al R. C. Lorenzo Batlle.—A. Magariños Cervantes.—José C. Bustamante.—José G. Suarez.—Duncan Stwat.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo Enero 16 de 1869.

El infrascripto Ministro de Relaciones exteriores tiene el honor de remitir al Ministro residente de España copia legalizada del decreto por el cual el Gobierno de la República reconoce solemnemente al Gobierno Provisorio constituido en la nación española después de la caída de Doña Isabel II.

Cumple el que firma con el agradable encargo de manifestar al Sr. Ministro la satisfacción con que S. E. el Presidente de la República ha visto la elocuente exposición que hace el Sr. Ministro de Estado D. Juan Alvarez de Lorenzana sobre las causas, el carácter y las aspiraciones de la revolución triunfante.

Al presentar su reconocimiento solemne al Gobierno Provisorio en términos que demuestran sus vivas simpatías por el triunfo de la causa de un pueblo ilustre que ha figurado con gloria entre los primeros pueblos, y al que nos ligan los lazos de la sangre, del idioma y de la tradición histórica, S. E. el Sr. Presidente Jefe de un Estado republicano de la América antes española es en esta ocasión fiel intérprete de los sentimientos del pueblo Oriental, que también lucha por hacer efectivo el reinado de la ley y de la justicia; y que a pesar de todos sus infortunios, confiado en el desarrollo de sus libres instituciones, en la sabia regeneradora de la democracia, sin que desalienten los obstáculos en que a menudo vienen a estrellarse sus mejores esperanzas, cobra nuevo aliento, y apenas se siente reanimado seguro del porvenir, marcha con paso firme a la conquista de sus gloriosos destinos bajo el labro invencible de la República.

Grato le es, por consiguiente, a la República Oriental, aunque humilde, responder por su parte franca y cordialmente al llamamiento que hace el Gobierno Provisorio de la nación española al concurso moral de los Gobiernos a quienes se dirige, porque verá en el reconocimiento del nuevo orden de cosas una señal de que han comprendido el noble carácter y las saludables tendencias de la revolución llevada a feliz término sin nada que le deshonre.

El pueblo que así reivindica su soberanía, y que tiene a su frente hombres que ofrecen someter sus actos y la forma definitiva de Gobierno que haya de adoptarse a lo que la voluntad nacional determine por medio del libre sufragio, ha de encontrar en la atmósfera de la simpatía universal, en las propias inspiraciones, en la ciencia, en el esfuerzo, en la virtud cívica de sus buenos hijos el medio de conjurar todos los peligros y allanar todas las dificultades del árduo problema que está llamado a resolver: conservar íntegra la soberanía que el pueblo ha conquistado; hacer que se pronuncie la voluntad nacional sin trabas, sin exacciones, sin engaños; acatarla, sea cual fuere; mantener incólume el territorio sagrado de la patria; no permitir bajo ningún pretexto que se segreguen provincias que solamente unidas pudieran dar en el pasado grandeza y gloria a España, y que sólo así podrán darse en el presente y en el futuro; establecer, en fin, sobre bases sólidas y duraderas la alianza del orden con la libertad.

Dejando cumplida la orden de S. E. el Sr. Presidente, el infrascripto ruega a V. E. se sirva transmitir el contenido de la presente nota a su Gobierno, y aceptar con ella las seguridades de su alta consideración y aprecio.—Alejandro Magariños Cervantes.—A. S. E. el Caballero D. Carlos Creux, Ministro residente de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.

Habiéndose desarrollado con alguna intensidad la enfermedad del tifus en las provincias de Burgos, Zaragoza, Madrid, Palencia, Zamora y Salamanca, y siendo de todo punto necesario la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a detener y aun a extirpar el mal, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, ha resuelto excitar el celo de V. S. y de las Juntas provinciales de Sanidad para que con toda urgencia adopten, donde fuere necesario, las medidas siguientes:

1.º El aumento de Vocales de las Juntas de Sanidad, así provinciales como municipales, con individuos, donde ser pueda, que estén consagrados a los diferentes ramos de las ciencias médicas.

2.º La formación de Comisiones especiales de salubridad, ó bien de Juntas parroquiales que ejerzan una constante inspección de todos los parajes donde se asiente ó fomenta la infección.

3.º Que unas y otras Juntas y Comisiones exciten los sentimientos de filantropía y de abnegación que caracterizan al pueblo español, y por todos medios se atienda a suministrar a domicilio alimentos, ropas y medicinas a los necesitados.

4.º Que por los Facultativos y personas competentes se indaguen y señalen las causas que engendren, sostengan ó fomenten la epidemia, y que sin consideración de ninguna especie se lleven a cabo las medidas que aconsejaren para hacer desaparecer aquellas causas.

5.º Que en todo caso se recomiende a los Alcaldes el que lleven a cabo bajo su más estrecha responsabilidad las medidas higiénicas de limpieza y aseo en plazas, calles y casas, en mataeros, almacenes y talleres, el alejamiento de las poblaciones de estercoleros, depósitos de guano y de residuos animales, fábricas de curtidos y otras industrias y artefactos, de cuyos materiales y manipulaciones puedan producirse emanaciones de miasmas que contribuyan a sostener los de la epidemia reinante.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico a V. S. para los efectos consiguientes; encargándole, por último, que dé cuenta a este Ministerio de cualquier alteración que sufra la salud pública. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmos. Sres.: Con arreglo a lo mandado en el artículo 7.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo, conformándose con el propuesto por esas Direcciones generales, ha resuelto que para la ejecución de cuanto dispone el referido decreto se observen las siguientes reglas:

1.º Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luego a formalizar en las cuentas de Ingresos y pagos del Tesoro, llave de giro y valores, y en la parte correspondiente de la de Operaciones del mismo un cargo y una cuenta de los Resguardos interinos a talon emitidos para dar ingreso, mediante cargarme que expedirá la Contaduría, al valor nominal de los bonos que representen los resguardos emitidos a favor de los suscritores al empréstito de 300 millones de escudos efectivos, en equivalencia del importe de la suscripción obtenida en la respectiva provincia; y la segunda, ó sea la data, se verificará en virtud de libramiento expedido por la propia Contaduría en concepto de Bonos del Tesoro negociados.

Por los resguardos que se hayan emitido en cumplimiento de órdenes de la Dirección general del Tesoro para el pago de los Resguardos interinos a talon, por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará también cargo en el referido concepto de Resguardos interinos a talon emitidos, y una data simultánea de su valor en concepto de Resguardos interinos a talon, anulados por haber sido canjeados por otros de menor valor.

En uno y otro cargo los cargarmes detallarán a su dorso la numeración de los resguardos expedidos, el importe nominal de los bonos que representan y los nombres de las personas a cuyo favor se emitieron. El primero de los indicados libramientos contendrá también a su dorso la numeración e importe de los resguardos negociados y los nombres de las personas a cuyo favor se expidieron; y al segundo, ó sea al de anulación por canje, acompañarán los resguardos recogidos, detallándose igualmente a su dorso los que sean y las propiedades circunstancias de los datos en su equivalencia. Las mismas operaciones se seguirán ejecutando según vayan emitiéndose ó canjándose nuevos resguardos interinos a talon.

2.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán también desde luego que se segreguen de los cuadernos talonarios de resguardos interinos a talon, que les remitió en su día la Dirección general del Tesoro, la parte de ellos solamente que contenga los talones de aquellos documentos expedidos para las suscripciones hechas, y la remitirán a dicha oficina general acompañada de oficio expresivo de la numeración que comprendan los talones, y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emisión de resguardos que pudiera hacerse en adelante. Sucesivamente y con igual oficio y expresión harán todas las semanas remesas, al mismo centro directivo, de los talones que resultaren por efecto de nuevas emisiones de resguardos.

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los resguardos interinos a talon a que correspondan los talones que se han de remitir por los Gobernadores a la Dirección general del Tesoro debe ser igual al importe de los dos cargos que han de hacerse en cuentas, según lo que se dispone en la regla 1.ª.

3.º La admisión de los resguardos interinos a talon en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados, no se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva, con facturas duplicadas que firmarán, en las cuales ha de expresarse: el nombre del comprador; la clase y procedencia de la finca ó censo; la fecha de la venta ó redención y del vencimiento del plazo ó plazos que hayan de satisfacerse; y los números de los resguardos que desean admitirse en pago, provincia donde se expidieron y a favor de qué personas.

La Administración las pasará a la Contaduría con los resguardos y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trate de cubrir, y el líquido importe de estos cuando haya de anticiparse el de uno ó más. Dicha Contaduría, después de comprobar con los asientos de sus libros las circunstancias de los resguardos que procedan de suscripciones hechas en la misma provincia, y de estampar a su pie hallarlos conformes, tomará razón de todos y liquidará, si procede, los intereses que deban acumularse al valor nominal de los bonos que representen dichos documentos, ó al de 80 por 100 de aquel valor, según los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pie de las facturas la liquidación, las devolverá con los resguardos a la Administración.

4.º La liquidación de intereses prevenida en la regla precedente se hará hasta el día anterior al de la fecha del vencimiento del plazo que haya de satisfacerse cuando este hubiere vencido; y hasta el de la presentación de las facturas indicadas en la regla anterior cuando los compradores ó redimientes quieran anticipar uno ó más plazos.

5.º Examinadas por la Administración las facturas, y halladas conformes ó rectificadas, si hubiere lugar a ello de acuerdo con la Contaduría, extenderá aquella oficina con la expresión y liquidación indicada en la regla 3.ª el cargarme para el ingreso, que se aplicará en libros y en cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos al concepto cuyo débito a favor del Tesoro debe salir y por el valor solamente que este represente. La carta de pago que se expida a favor del interesado contendrá igual expresión que el cargarme.

En la cantidad por que se expida el cargarme ha de comprenderse el importe del descuento ó abono de 3 ó 3 por 100 anual que, según los casos, se hace a los compradores ó redimientes cuando anticipan plazos, cuyo importe se dará simultáneamente en cuentas con aplicación ordinaria al concepto de minoración de ingresos por ventas de bienes nacionales.

6.º Cuando los resguardos que hayan de admitirse en pago de ventas y redenciones correspondan a que lo sean por sólo el 80 por 100 del valor nominal de los bonos que representan, se extenderá por la Contaduría cargarme de ingreso del 20 por 100 restante, aplicable a un concepto que se manuscritará en cuentas de ingresos y pagos, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de operaciones del Tesoro, bajo el título de Reintegros de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868, y epígrafe de 20 por 100 de beneficio obtenido en el pago de bienes desamortizados.

Los intereses acumulados, ya al valor nominal, ya al 80 por 100 del de los bonos que representen los resguardos, se datarán mediante libramiento con aplicación a un artículo adicional de la Sección 40, y concepto que se manuscritará en las relaciones de las cuentas de ingresos y pagos bajo el título de Intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868; prorrateo de los intereses admitidos en pago de ventas y redenciones. También figurará el pago de aquellos intereses en razón manuscrito y con el título indicado en las relaciones y cuentas de gastos públicos que rinde la Administración de Hacienda pública por los ramos de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta data tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los resguardos, aun cuando ellos hubiesen sido expedidos en otra. De las dos facturas con que los interesados deben presentar los resguardos, las que constan de un cargo y un recibo, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del Oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un índice ó inventario de las facturas que reciba, conservándolo unido a ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que lo sustituya ó reemplace por cesación, traslación, licencia ó cualquiera otra causa; y en el supuesto de que por la poca pequeña falta ó extravío de alguna factura se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra factura se entregará a la Tesorería para que sirva de justificante al libramiento de data por intereses a que se refiere la regla anterior.

9.º Los resguardos se taladrarán a presencia de los interesados y del Tesorero, que firmará además en ellos la nota de quedar cancelados. Cumplidos estos requisitos, se remitirán aquellos resguardos el día último de cada mes precisamente a la Tesorería Central con facturas duplicadas que presenten en el dorso el orden de cada resguardo; la provincia en que se expidió; el nombre de la persona a cuyo favor se hizo: el día que verificó el censo en Tesorería y en pago de qué clase de finca ó censo, y el valor nominal de los bonos que representa.

Por este valor extenderá la Contaduría el libramiento de data a la Tesorería en concepto de Remesas de resguardos interinos a talon de la emisión de bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados, bajo cuyo epígrafe manuscritará en las cuentas de ingresos y pagos por debajo de la llave de movimiento de fondos y en la tercera parte de la de operaciones del Tesoro. Dicho libramiento se justificará con una de las facturas indicadas que ha de devolver la Tesorería Central, según se dispone en la regla 2.ª.

Mientras se hallen en Tesorería los resguardos taladrados se custodiarán en arca reservada, y figurará su importe en renglón especial manuscrito en la demostración de los fondos de las cuentas de pago de ventas.

10.º El interesado en el pago de ventas ó redenciones resguardos interinos a talon extenderá a su dorso la obligación de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto con otra que lo sea a satisfacción de los mismos Jefes. El pago con resguardos interinos a talon de las fincas y censos vendidos ó redimidos en una provincia puede hacerse en otra, previa autorización de la Dirección general del Tesoro público, dada a propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, en la cual se consignará el líquido importe que debe abonar el interesado.

En tal caso la presentación de las facturas a que se refiere la regla 3.ª tendrá lugar en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago, y se extenderá el cargarme en el cargarme y liquidará intereses extendiendo el cargarme en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia donde radique la finca ó censo para el ingreso del valor sólo por el cual deban admitirse los resguardos y sus intereses acumulados; y otro, si hubiere lugar a ello, por el 20 por 100 indicado en la regla 6.ª. Extenderá además el libramiento para datar los intereses que se justificará conforme a lo ordenado en la 7.ª y 8.ª, y una certificación que expusiere con toda claridad el detalle de las operaciones practicadas, a cual remitirá a la Administración de Hacienda pública de la provincia donde radique la finca ó censo, para que esta oficina expida el cargarme oportuno, con la aplicación correspondiente del ingreso virtual que en ella ha de hacerse. Este ingreso producirá data en concepto de remesa a la Tesorería donde tuviere lugar el ingreso material, mediante libramiento justificante de la carta de pago expedida por dicha Tesorería a favor del interesado, en el último documento constarán los detalles mismos que en la certificación referida, y la circunstancia de que será sólo en el término de un mes en las provincias de la Península, y dos en las de Baleares y Canarias, no fuese presentado para la formalización que se indica.

En el cargarme que se extienda para el ingreso virtual expresado se comprenderán, cuando los hubiere, los datos de los bonos de adquisición de plazos a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.ª, puesto que el ingreso material en la Tesorería que lo fuere en concepto de remesa debe precisamente ser por el líquido importe de dichos plazos.

La data de los descuentos ó abonos se hará según se expresa en la citada regla 5.ª.

12.º Los resguardos interinos a talon admisibles en pago de ventas y redenciones se entiende que son los expedidos por suscripciones hechas al contado, no admitidos en concepto de Resguardos interinos a talon, no se haya terminado el pago total de estos.

13.º Los resguardos de suscripción no serán admisibles en pago de ventas ó redenciones. Ingreso de los bonos del Tesoro en la Tesorería se emitan en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno Provisional de la nación de 28 de Octubre de 1868 ingresarán por todo su valor nominal en la Tesorería Central bajo el título de Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868; figurando este cargo en las cuentas de ingresos y pagos en la sección de giros y valores, y en la de operaciones del Tesoro en su tercera parte.

Se envió a las Tesorerías de provincia se datará mediante libramientos que expedirá la Contaduría Central en concepto de remesas; que bajo el referido título y por el valor nominal, también de dichos bonos, figurará a su parte de movimiento de fondos de dichas cuentas. 15.º La Tesorería Central hará las remesas a que vayan decenas completas de bonos; formará facturas triplicadas en que conste la numeración de dichas decenas, y la de los bonos que no completan una. A la remesa acompañará una de dichas facturas; otra se unirá al libramiento de data, y la restante se pasará a la Dirección general del Tesoro.

No se remesarán a las Tesorerías de provincia bonos en equivalencia ó representando resguardos interinos a talon admitidos en pago de fincas y censos que, según la regla 9.ª, deban existir en la central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el canje y la amortización simultánea de los unos y los otros valores, según se determina en la regla 28.

16.º Los expresados libramientos contendrán a su dorso un resumen del importe de las facturas que representen, si son dos ó más las que comprende cada uno, con designación en este caso de las provincias a que se han de remitir. A los libramientos se unirá copia de la orden de la Dirección general del Tesoro que disponga aquellas remesas. 17.º En cuanto reciban los Tesoreros de provincia los bonos del Tesoro procederán a su recuento y confrontación con la factura, a presencia del Administrador y Contador de Hacienda. Hallando conformidad, se ingresarán los bonos según lo dispuesto en la regla 9.ª de la

circular de la Dirección general del Tesoro de 30 de Octubre último por todo su valor nominal, en concepto de remesas de la central; figurando en cuentas bajo el título indicado en la regla 14.

El cargarme que expida a la Contaduría contendrá a su dorso la numeración de los bonos conformes con la de la factura, cuyo detalle aparecerá también en la carta de pago que se extienda a favor del Tesorero central, la cual debe remitirse a este día mismo en que se verifique el ingreso en la Tesorería de la provincia.

18.º Si faltare algún bono, ó sobrare, ó hubiese equivocación en la factura respecto a la numeración, se le pasará inmediatamente, no cobrado del Tesorero, a la Tesorería Central. En el primero y segundo caso ingresará el importe de los bonos recibidos, extendiéndose en la factura una nota, que también firmarán dichos Jefes, manifestando la numeración de los que faltaren ó sobrare. En el tercer caso se verificará también el ingreso; pero en la nota de la factura se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el cargarme de ingreso y en la carta de pago indicados en la regla anterior se hará constar el importe de la factura y el de los bonos recibidos cuando estos excedieren ó no completaran el valor de aquella.

19.º Los bonos se conservarán en arca reservada, interin se verifique su canje por los resguardos interinos a talon expedidos a favor de los suscritores al empréstito; pasándose sólo cada día a la provincial los que se necesitan para el canje del siguiente.

20.º Recibidos en las Tesorerías de provincia los bonos del Tesoro que les remita la central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del Boletín y periódicos, que se da principio a su canje por los resguardos interinos a talon según el número de orden que, con arreglo a la disposición 5.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro de 30 de Octubre último, se haya estampado en aquellos documentos; y que por consiguiente cesa la admisión de estos documentos interinos en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados de estos últimos años.

21.º Los resguardos serán canjeados a los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscripciones.

No será dificultada para el canje el que los resguardos se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscripción, siempre que conste en ellos el endoso correspondiente.

22.º Los suscritores ó los tenedores de los resguardos los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con facturas duplicadas en que se exprese el número de orden de cada uno, el nombre del suscriptor a cuyo favor se expidió y el valor de los bonos que representa. Al pie de ambas facturas firmarán los interesados la obligación de responder de la legitimidad de los resguardos por el plazo de seis meses.

Si el interesado no ofreciese suficiente garantía al Tesorero, exigirá esta la de otra persona. La Contaduría de Hacienda pública convalidará los asientos de sus libros, y hallando conformes extenderá al pie de la factura esta circunstancia y el número de bonos que deban darse en canje de ellos; tomará razón, y las pasará con los resguardos a la Tesorería. Esta practicará también la comprobación con los asientos de sus libros; y hallando conformes los resguardos, los taladrará a presencia de los interesados, a los que entregará en equivalencia una de las facturas en que el Tesorero firmará el recibo de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría extenderá un cargarme y un libramiento: el primero para el ingreso de los mismos valores en concepto de Negociación y canje de efectos-íngresos de resguardos interinos a talon de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores; cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte; y el segundo para su data con aplicación a «movimiento de fondos-remesas a la Tesorería Central». La remesa la hará el Tesorero de la provincia, acompañada de la factura restante, en la cual el central consignará la fecha del día en que la reciba; disponiendo, luego de comprobarla con los resguardos, de haberse tomado razón de los mismos en la Contaduría y de formalizado el cargo en tal concepto de remesas, que pase un empleado a la Dirección general del Tesoro a entregar los resguardos para su confrontación con las matrices, en las que se extenderá el recibo de dichos valores.

Seguidamente el empleado que se encargue de entregar el recibo en la factura, cuyo documento se conservará en la Caja de la central, representando el valor de los resguardos hasta que la sean devueltos por la Dirección con la nota de ser legítimos. Cubiertos estos requisitos, se encerrarán en Caja, firmará el Tesorero central en la factura, y a tomará razón de ella la Contaduría, que remitirá a la Tesorería de provincia en equivalencia de la carta de pago de remesas, cuya expedición puede evitarse.

23.º Mensualmente se verificará la cancelación y quema de los resguardos interinos a talon que se hayan canjeados por bonos y se hallen en la central con la nota de legitimidad y cancelados, consignada por la Dirección general del Tesoro. La quema se hará a presencia del Contador y Tesorero central, y de un Contador del Tribunal de Cuentas designado por el mismo Tribunal, levantándose acta de la operación, en la cual se expresará la numeración por provincias de los documentos quemados, y se entregará al Tesorero para que sirva de justificante de la data que el mismo día debe formalizarse mediante libramiento de la Contaduría Central con aplicación a Giros y valores del Tesoro, Resguardos interinos a talon de bonos-cancelados.

24.º Recibida por la Tesorería respectiva la factura justificante de la data de remesas a que se refiere la regla 23.ª, la pasará a la Contaduría para que tome razón, y previo el oportuno llamamiento a los interesados por medio de los periódicos oficiales se unirá la misma factura al libramiento en cuya virtud se hiciera la remesa de los resguardos por ella representados, ó se remitirá con el mismo objeto a la Dirección de Contabilidad si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva, y se entregará al interesado a su presentación los bonos correspondientes que devuelva el que firme su recibo en la factura que devolviera en la cual se estampará la nota de haberse canjeados por tal número de bonos. Esta factura se unirá como un justificante al libramiento que por el valor nominal de los resguardos canjeados durante el día ha de expedirse con sujeción a lo que dispone la regla siguiente.

25.º Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que trata el art. 2.º de la circular de la Dirección general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1868, los asientos de las tomas de razón de las facturas que devuelvan los interesados después de estampar en ellas el recibo de los bonos; y al concluir las operaciones del día comprobarán con los libros de Tesorería, y expedirán, estando conformes, el libramiento de data a favor de esta por el importe nominal de los bonos cedidos que figurará bajo el epígrafe de Negociación y canje de efectos.—Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos, en las cuentas de ingresos y pago del Tesoro, y en la primera parte de las de operaciones del mismo con la denominación determinada en la regla 23.ª.

26.º El canje por bonos del Tesoro de los resguardos provisionales que se hallen constituidos en depósitos necesarios en la central y sucursales, ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se efectuará por las oficinas donde existieren los depósitos; y a fin de regularizar las operaciones de la Caja, se dará salida al depósito con la expresión de Al Cajaero para su conversión en bonos del Tesoro, cuidándose de darles nuevo ingreso simultáneamente con la aplicación correspondiente. Para verificar este canje no es necesaria la previa remesa de los resguardos a la central para su comprobación con las matrices, puesto que no habiendo salido aquellos de las arcas públicas, sólo los encargados de estas son responsables de su legitimidad. Después de realizado el canje se remitirán los resguardos a la Tesorería Central para que sean comprobados y cancelados, quedando los Jefes claveros de las Tesorerías responsables del resultado que ofrezca la comprobación.

Las remesas se harán con las formalidades establecidas; y para conocimiento de los claveros responsables y justificación de la data de remesas, la Tesorería Central devolverá a las de provincia las facturas correspondientes, como se previene en la regla 23.ª.

27.º Si hecho el canje de todos los resguardos expedidos en una provincia resultaren bonos sobrantes, se manifestará por el Tesorero a la Dirección general del Tesoro para que disponga lo que considere oportuno; y en caso de que esta ordenase remitirlos a otra Tesorería ó a la central, se extenderá el libramiento de data por remesas, y se hará esta con factura, solicitándose la carta de pago correspondiente para justificar aquella data. A dicho libramiento acompañará un duplicado de la factura.

28.º La Tesorería Central procederá, respecto de los resguardos interinos a talon admitidos en pago de fincas y censos que según previene la regla 9.ª, deben remitirse las de provincia, en términos análogos a lo dispuesto en la 23.ª en cuanto a la admisión y comprobación de dichos valores y al envío a estas últimas oficinas del justificante de sus remesas.

Como los bonos equivalentes a los expresados resguardos interinos no tienen ya otro acreedor que el Estado, formalizará la referida Tesorería Central mensualmente un cargo y una data por el valor nominal de dichos bonos en concepto de negociación y canje de efectos-bonos del Tesoro por resguardos interinos a talon, y datará a la vez con aplicación a un capítulo adicional a la sección 40.ª del presupuesto corriente, con el título de Amortización de bonos del Tesoro, la cancelación de estos, cuya quema se hará con las formalidades establecidas para la de los resguardos en la regla 23.ª.

La Dirección general del Tesoro conservará nota expresa de los bonos que se amorticen en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, a fin de que en su día pueda saberse cuáles de ellos salían premiados en los sorteos anuales, y liquidarse con dicho dato la obligación que haya de contraerse en cuentas con aplicación al respectivo capítulo del presupuesto de gastos.

29.º Cualquiera falta que las Contadurías y Tesorerías observasen en los resguardos producirá la suspensión del canje hasta que se adquiera la seguridad de que quedan a cubierto los intereses del Estado ó de los particulares.

30.º Concluido el canje, formarán los Tesoreros estados generales duplicados de toda la operación de entradas y distribución de los bonos; y después de comprobados los libros de las Contadurías y de consignarse en ellos por estas oficinas hallarlos conformes, remitirán uno a la Dirección general del Tesoro y otro a la de Contabilidad. Canje de residuos de suscripción. 31.º El canje de residuos de suscripción acumulados hasta formar la cantidad necesaria para completar uno ó más bonos se hará en la provincia donde se expidieron. La representación de estos documentos se verificará con facturas duplicadas en las que se expresará el número de bonos representados por los mismos, mediante libramiento en concepto de devolución de préstamos, previa la confrontación con los cuadernos talonarios y el asiento en estos de la nota de cancelación de los residuos respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se extenderá otro libramiento y un cargarme: el primero por el valor nominal en concepto de Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868, negociados, que se justificará con el duplicado de la factura; y el segundo por el valor efectivo con aplicación a Productos de la negociación de bonos del Tesoro dispuesta por decreto de 28 de Octubre de 1868.

En el caso de que el canje de los residuos de suscripción se haga por resguardos interinos a talon, se formalizará además un cargo por el valor nominal de estos en concepto de Resguardos interinos a talon emitidos.

Admisión de bonos del Tesoro. 32.º Para la admisión de los bonos de pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados, las Contadurías y Tesorerías de estos últimos, se presentarán por los interesados en la Administración de Hacienda pública con facturas duplicadas y firmadas que expresen: el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca ó censo, la fecha de la venta ó redención y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer, los números de los bonos y el importe de los intereses vendidos de los mismos bonos.

La Administración las pasará a la Contaduría con los bonos y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que hayan de pagarse, así como el líquido importe de estos cuando se anticipa el de uno ó más. Dicha Contaduría tomará razón en sus libros de la numeración e importe de los bonos y de los cupones vendidos que a ellos puedan estar unidos, así como del corriente que siempre lo estará; practicando la liquidación de su suma a que asciendan unos y otros, apreciando aquellos por su totalidad y sólo solamente por los días del semestre que vayan trascurridos, y el importe lo acumulará, ya al valor nominal de los bonos, ya a su 80 por 100 según los casos. Con esta liquidación devolverá las facturas y los bonos a la Administración para los efectos prevenidos en la regla siguiente.

La liquidación de los intereses ha de hacerse conforme se indican en la regla 4.ª respecto de los que se acumulan al importe de los resguardos interinos a talon admitidos en pago de fincas y censos.

33.º La Administración se reservará y conservará una de las facturas con las formalidades prevenidas en la regla 8.ª; extenderá cargarme, al que debe unir la otra factura y los bonos y sus cupones, pasándolo después todo a Tesorería para su ingreso y expedición de la carta de pago correspondiente. En el caso de que hubiese plazos de plazos, se hará la oportuna data por medio de libramiento, conforme a lo prevenido en la regla 5.ª.

34.º El ingreso del 20 por 100 del valor nominal de los bonos cuando estos se admitan por sólo el 80 por 100 y la data por los cupones vendidos y el importe total del corriente se efectuará conforme a lo dispuesto en la regla 6.ª y 7.ª; pero como del valor de este último sólo es admisible una parte en pago del débito que ha de satisfacerse según se indica en la regla 5.ª, se extenderá por la restante un cargarme que ha de aplicarse al concepto de Reintegros de intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868.

Al libramiento de data de los intereses que representan los cupones acompañará la factura devuelta por la Administración, conforme a lo dispuesto en la regla 8.ª, y la carta de pago que produzca el reintegro de la parte de dichos intereses no admisible en pago del débito que se satisface.

35.º Los bonos y sus cupones se taladrarán a presencia de los interesados y del Tesorero. Este último cuidará de estampar además en ellos la nota de cancelación.

36.º El último día de cada mes, y antes precisamente de cerrar el arqueo que debe celebrarse en dicha época, se remitirán a la Tesorería Central con las formalidades que disponga la Dirección general del Tesoro los bonos ingresados durante el mismo período y sus facturas parciales, comprendiéndolas en otras generales, ó sean resúmenes de las parciales, que formarán las Tesorerías, y se datarán del total importe mediante libramiento con aplicación a movimiento de fondos, remesas de bonos del Tesoro.

Estas remesas producirán cargo en el mismo concepto en la Tesorería Central; y en cuanto a la comprobación, recuento, amortización y quema de los bonos, se procederá en los términos expresados en las reglas 23.ª y 26.ª respecto a los resguardos interinos a talon. La data de remesas de las Tesorerías de provincia se justificará con las facturas generales que devuelva la central con los requisitos y anotaciones de que habla la mencionada regla 23.ª.

37.º El pago con bonos del Tesoro de ventas y redenciones en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos producirá análogas operaciones a las indicadas en las reglas 14.ª, 34.ª y 35.ª. 38.º El interesado que presente bonos para su admisión en pago de ventas y redenciones extenderá en las facturas indicadas en la regla 33.ª la obligación de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los Tesoreros, y en su defecto de otra que lo sea a satisfacción de estos. Admisión de cartas de 39.º Mientras no se hallen pagados los imponentes emitidos y en curso los bonos por depósitos voluntarios del Tesoro, la admisión por todo el valor en pago de bienes vendidos antes del 29 de Octubre de 1868, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad a dicho día, de las cartas de pago expedidas en la Caja de Depósitos a los imponentes por los voluntarios y por los necesarios, cuya liberación se halle decretada

por la Autoridad competente, que no hayan sido convertidas en los nuevos resguardos que la Caja expide en conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868, se hará presentándolas los interesados en la Contaduría de Hacienda pública, que bajo el carácter de Contaduría de la Caja general procurará la liquidación de intereses con sujeción a lo prevenido en el mismo art. 5.º abonándose estas hasta el día en que se verificó dicha entrega.

Hecha la liquidación, se practicarán las operaciones siguientes para formalizar el importe de las cartas de pago y de sus intereses:

En la Caja general de Depósitos.

CARGO..... Por capitales.—Suplementos recibidos del Tesoro.

Por intereses.—Subvención para su pago.

Por capitales.—Depósitos devueltos.

DATA..... Por intereses.—Intereses satisfechos.

En la Caja del Tesoro.

DATA..... Por capitales.—Suplementos a la Caja.

Por intereses.—Subvención para su pago (Intereses de la Deuda flotante del Tesoro).

CARGO..... Por capitales.—Productos de las ventas de bienes desamortizados (con la aplicación correspondiente).

Por intereses.—Idem id.

40. El 5 por 100 del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones que grava a los intereses de las cartas de pago se formalizará en los términos prevenidos en la instrucción de 22 de Julio de 1867, y en la misma provincia donde se haya constituido el depósito.

Los dos cargos indicados con aplicación a Productos de ventas de bienes desamortizados se harán mediante un solo cargamento que ha de distinguirse lo que proceda del capital de la carta de pago admitida y de los intereses que se le abonarán y tanto este documento como los demás que se expidan para aquellas operaciones detallarán clara y explícitamente las causas que los produce.

En el cargarme se comprenderán además los descuentos o abonos que se hicieren a los compradores y redimidos cuando anticipen plazos, cuyo cargo producirá el libramiento correspondiente de data indicada en la regla 3.ª.

41. Cuando la carta de pago que haya de admitirse en el plazo de bienes nacionales no corresponda a depósitos constituidos en la misma provincia en donde se presente, la Dirección de la Caja general habrá de acordar previamente su traslación conforme a su reglamento.

42. Podrá hacerse el pago de ventas y redenciones con las referidas cartas de pago de la Caja general de Depósitos en provincia distinta de aquella donde radican las fincas o censos, previa orden de la Dirección general del Tesoro que así lo determine, a propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado. En tal caso el ingreso del valor de dichos documentos tendrá lugar en la Tesorería de la provincia donde se haga materialmente, en concepto de remesas de aquella en que radica la finca o censo, y en esta la aplicación en las condiciones que se le autoriza en el artículo 4.º de las reglas que se le expiden para el cobro de las remesas a la anterior. Todo en analogía con lo dispuesto en las reglas 14 y 37 respecto de los resguardos y de los bonos.

43. Las reglas 30, 40, 41 y 42 serán aplicables solamente mientras no estén emitidos y en circulación los bonos. Cuando esto tenga efecto, los interesados presentarán sus cartas de pago en la Caja de Depósitos para el cargo por aquellos valores, que se ajustará a lo que la Dirección de la misma tenga ordenado: la admisión de los bonos desde el momento en que se admita en las reglas que tratan de este particular.

44. El pago de las cantidades de ventas y redenciones que se aparezca en descuentos y por rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos a la desamortización, amuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos a la desamortización, á que se refiere el art. 5.º del decreto de 22 de Enero, se hará, previa solicitud de los interesados, al Gobernador de la provincia respectiva y a orden de la misma Autoridad, en forma análoga á la dispuesta para la admisión de créditos contra el Tesoro en pago de suscripciones al empréstito; es decir, formalizando la data del importe de la obligación con cargo al respectivo capítulo del presupuesto ó á devolución de ingresos, según proceda, mediante libramiento justificado con la documentación correspondiente, en el cual se detallarán las circunstancias del caso y el número ó números de los resguardos que se expidan. Al mismo tiempo se formalizará el ingreso por creación de los resguardos y la data equivalente por bonos negociados, con sujeción á las disposiciones contenidas en la regla 4.ª. Además se efectuará el ingreso del 80 por 100 del valor nominal de los bonos que representen los resguardos (bajo cuyo tipo debe hacerse el pago), aplicándose al concepto de Producto de la emisión de bonos del Tesoro autorizada por decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868, mediante cargarme que expedirá la Contaduría con toda la explicación necesaria.

Este cargo en libros y en cuentas del Tesoro figurará según expresa la regla 5.ª de la circular de la Dirección general de Contabilidad de 8 de Noviembre de dicho año.

45. Las Contadurías y Tesorerías remitirán semanalmente a las Direcciones generales de sus respectivos ramos notas detalladas de los resguardos que se expidan para los pagos á que se refiere la regla anterior.

46. Si dichos pagos se hicieren cuando estén emitidos y en curso los bonos del Tesoro, la formalización de la data con aplicación á presupuesto y del ingreso á productos de la emisión será en la forma indicada en la regla 4.ª; pero se extenderá además, con la explicación suficiente, un libramiento para datar por todo su valor nominal los bonos cedidos bajo el epígrafe de Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1868 negociados, previa la reclamación de estos valores á la Dirección general del Tesoro, que dispondrá la remesa por la Tesorería Central.

47. Como no hay residuos de bonos, cuando el pago de sus créditos á los interesados deba hacerse por importe mayor que un número completo de bonos, se satisfará por el Tesoro la diferencia en metálico efectivo.

48. Tanto en el caso de hacerse dicho pago en bonos del Tesoro como en resguardos interinos á talon, se liquidarán por la Contaduría respectiva los intereses devueltos por los referidos documentos y no satisfechos hasta el día en que se realice aquel pago, á cuenta del cual se aplicará el importe de la liquidación, formalizándose á la vez un reintegro de igual valor á la cuenta de intereses satisfechos de que trata la regla 7.ª.

Previsiones generales. 49. No se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas y redenciones en resguardos interinos á talon, en bonos del Tesoro ó en cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exeso cuando le hubiere.

Sin embargo, respecto á las referidas cartas de pago de la Caja de Depósitos, podrán los interesados, cuando el valor de ellas sea superior al importe del pago que tratan de satisfacer, solicitar de la Caja general la devolución, á cuenta del depósito que tuviere, de la cantidad que necesitaren, según se verificaba anteriormente; cuya devolución habrá de ser siempre en la provincia misma donde se hizo la imposición y con las formalidades mandadas en su reglamento.

En caso de haber cesión, la Administración extenderá el cargarme para su ingreso con aplicación al concepto de Cesiones en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados hechas en resguardos interinos á talon ó en bonos del Tesoro ó en cartas de pago de la emisión decretada en 28 de Octubre de 1868 cuando la cesión sea de esta procedencia.

Este concepto se manuscritará en la llave de recueros eventuales de la relación de cargo de la Tesorería y en la cuenta de Rentas públicas por valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Si las cesiones fueren por sobrantes de cartas de pago de la Caja de Depósitos, el cargarme se aplicará al concepto ordinario de Beneficios, cesiones y restituciones de dicha cuenta de Rentas públicas.

50. En vez de las cartas de pago que deben extenderse á favor de los compradores y redimidos de fincas y censos que realicen con resguardos, bonos ó cartas de pago de depósitos el importe de sus pagares, se les entregará éstos con la nota oportuna de cancelación autorizada por los Tesoreros, quienes se reservarán las cartas de pago expedidas para justificar en sus cuentas la cancelación hecha, conservándolas en una con exprese expresiva de las causas de los pagares realizados y devueltos á los interesados, é indicación del número y fecha de los cargarmes respectivos. Antes de verificarse los arques ordinarios, las Contadurías expedirán el oportuno libramiento de abono á los Tesoreros por el importe total de las cartas de pago contenidas en la carpeta, ó sea de los pagares realizados de uno á otro arqueo.

51. Siendo necesario reintegrar al Tesoro el importe de la tercera parte consignada en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos y provincias por el producto del 80 por 100 del valor de las ventas y redenciones de bienes de Propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales cuando tengán el procedimiento las ventas anuladas cuyo importe se devuelva en bonos ó en resguardos interinos á talon, se formalizará simultáneamente al pago ó devolución total un ingreso por el importe de la tercera parte indicada, ya como reintegro al capítulo del presupuesto si en este concepto se hiciera la data de la obligación, según se dispone en la regla 4.ª, ya como producto del 80 por 100 de Propios si el pago se aplica á devolución de propios inadividos. También se hará una data del valor de la tercera parte en concepto de anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro, que con el título de anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulación de ventas se comprenderá en la parte de deudores de las cuentas de ingresos y pagos y en la primera de las de operaciones del Tesoro.

Inmediatamente después que se realice esta operación, la Contaduría de la provincia dará conocimiento á la corporación deudora del importe y procedencia de su débito á favor del Tesoro; y si tuviese resguardos interinos á talon ó bonos constituidos en la Caja de Depósitos, le exigirá la presentación de la correspondiente carta de pago ó resguardo para formalizar la devolución de la parte necesaria á reembolsar al Tesoro el crédito de que se trata.

En el caso contrario, es decir, si la corporación hubiese dispuesto, con arreglo á las leyes, del importe de la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos, le exigirá el reintegro material inmediato y en efectivo, ó su equivalente en bonos al mismo tipo ó cambio á que hubiese hecho el pago del Tesoro.

52. Cuando la corporación tenga valores depositados en la Caja y presente la carta de pago para que se formalice el reintegro exigido por la Contaduría se procederá en esta forma.

Si el depósito consiste en resguardos interinos á talon, se devolverá por la Caja, con las formalidades de su reglamento, la cantidad necesaria, y se ingresará en el Tesoro como reembolso de la anticipación; y en el caso de no representar ningún resguardo una cantidad igual, al cambio de 80 por 100, al débito de la corporación, se fraccionará uno de mayor valor en los términos que está prevenido.

Si el depósito lo constituyen bonos, se devolverán los que sean necesarios para completar, al mismo cambio indicado de 80 por 100, el importe del débito ó la cantidad más aproximada posible, y el residuo que resulte se exigirá en efectivo.

53. Cuando la corporación deudora no tenga valores en la Caja de Depósitos y deba por tanto reintegrar en efectivo, y llegase la época de abonarse intereses de inscripciones insosuficientes, se procederá á burocracia de los mismos intereses de haber hecho el pago de su débito, se le hará el abono por la suma á que este asciende en carta de pa. ó de reembolso de la anticipación, mediante la formalización de la data con la aplicación ordinaria y el cargo en concepto de «Anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulaciones de ventas».

Lo mismo se hará para formalizar el reembolso del residuo á metálico que resultase á favor del Tesoro á consecuencia de haberse hecho parte de reintegro con bonos completos.

54. Siempre que se realice el reembolso por las corporaciones con resguardos interinos á talon, ó con bonos del Tesoro en los términos prevenidos en las reglas 51 y 52, se formalizará simultáneamente un ingreso por el 20 por 100 de diferencia entre 80, que es el cambio á que han de admitirse, y el valor nominal con aplicación al concepto de que trata la regla 6.ª denominada «Reintegro de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868,» y bajo el epígrafe de «20 por 100 de beneficio obtenido en el reembolso de la tercera parte del 80 por 100 de Propios por anulaciones de ventas».

55. Se considerarán pagares lib. de hipoteca, para los efectos del art. 1.º del decreto de 22 de Enero último, los que se hayan otorgado á otorguen por compradores de ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad al 28 de Octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.º de Enero de 1869. Por tanto las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagares posteriores al 1.º de Enero de 1869 los bonos del Tesoro y las cartas de pago de la Caja de Depósitos á los tipos respectivamente establecidos por aquella disposición.

Los pagares que el Banco devuelva á las Tesorerías por falta de cobro serán satisfechos en el día por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente hipotecados en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

56. Para que los compradores á que se refiere el artículo 4.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado puedan disfrutar del beneficio que por el mismo se les concede, es condición indispensable que sus pagares no se hallen hipotecados, y que por los interesados se verifique el pago total de los plazos vencidos en aquella fecha dentro del término que se les señaló por la misma disposición. Los plazos posteriores los realizarán en metálico en justa compensación del beneficio que reportaron al hacerlo de los anteriores.

57. También se realizarán en metálico los pagares otorgados por ventas de los bienes del Patrimonio de la Corona hechas con anterioridad al 28 de Octubre último.

Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1869.

FIGUEROLA.

Sres. Directores generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, promovidos por D. Ubaldo y D. José Alonso sobre que se les defendía en concepto de pobres en pleito seguido contra los mismos por D. Federico Olbes en reclamación de cantidades:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por Olbes contra D. Ubaldo y D. José Alonso sobre pago de 246.796 rs., el Juez dictó sentencia de remate, de la que apelaron los ejecutados, remitiéndose en su virtud los autos á la Audiencia:

Resultando que durante la sustanciación de la alzada, los Alonso pretendieron se les ayudara y defendiera en concepto de pobres: que formada pieza separada sobre ello, por providencia de 6 de Febrero de 1869 se recibió el incidente á prueba por término de 10 días; que por auto de 5 de Marzo se mandó empezara á correr el día siguiente al de la notificación de este provido, prorrogándose por otro de 17 del mismo mes por 10 días más comunes á las partes:

Resultando que por la de D. Ubaldo y D. José Alonso se presentó escrito en la Escribanía de Cámara á las tres de la tarde del 5 de Abril proponiendo prueba, cuya admisión fué denegada por providencia del día 24 mediante haber concluido el término en el día 8:

Resultando que reproducidos por los Alonso las posiciones que habían presentado, y declaradas impertinentes, se llamaron los autos á la vista con citación de las partes; y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento, la referida Sala tercera, por sentencia de 16 de Junio de 1868, declaró no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Ubaldo y D. José Alonso:

Resultando que estos interpusieron recurso de casación por concepur infrinjidos varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, y fundados además en la causa 6.ª del art. 1.013 de la misma:

Y resultando que por providencia que dictó la mencionada Sala en 30 de Junio, de la que los Alonso apelaron para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, según lo prescrito en el art. 890 de ley de Enjuiciamiento civil, contra las providencias que dictan las Audiencias en los incidentes promovidos en la segunda instancia cabe el recurso de súplica ante la misma Sala, y este no lo utilizaron los hoy apelantes dentro del término de tercero día que señala el expresado artículo:

Considerando que el recurso extraordinario de casación no es procedente ni puede válidamente interponerse si no se ha hecho antes uso de todos los ordinarios, según lo tiene declarado este Tribunal Supremo en repetidas y uniformes decisiones; y en tal concepto la Sala sentenciadora denegó fundadamente la admisión del interpuesto por D. Ubaldo Alonso Gallo y D. José Alonso Sierra;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 30 de Junio

de 1868; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.007 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pedro Gómez de Hermosa.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutiérrez de los Ríos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é lmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1869.—Rogelio González Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se sacan á la venta en pública subasta los vinos, sidra y conservas que aún existen en Palacio en la cantidad y de las clases que expresa la relación que se halla manifiesto en esta oficina para los que deseen interesarse en la licitación.

El acto tendrá lugar el día 10 del corriente, á la una de la tarde, en las habitaciones que ocupó el Príncipe de Baviera, planta baja de Palacio.

Madrid 6 de Marzo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el arrendamiento de los derechos de paso por el puerto cogido de Aranjuez y sus anejos; cuyo acto será simultáneo en esta Dirección general y en la Administración del referido Sitio el día 12 del corriente, á las dos de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ámbos puntos.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 negociable amortizadas como ocupadas al cero regular, y que deben cancelarse definitivamente, al tenerlo de dispuesto en el artículo 1.º del decreto del Gobierno Provisional fecha 28 de Enero próximo pasado.

PERTENENCIAS.	Número de las láminas de Deuda corriente.	Su importe. Escudos.
Compañía de Jesús en España.....	23.327	39.000
Idem.....	23.328	30.000
Idem.....	23.329	30.000
Idem.....	23.330	30.000
Idem.....	23.331	30.000
Idem.....	23.332	30.000
Idem.....	23.333	30.000
Idem.....	23.334	30.000
Idem.....	23.335	30.000
Idem.....	23.336	30.000
Idem.....	23.337	30.000
Idem.....	23.338	30.000
Idem.....	23.339	30.000
Idem.....	23.340	30.000
Idem.....	23.341	30.000
Idem.....	23.342	30.000
Idem.....	23.343	30.000
Idem.....	23.344	30.000
Idem.....	23.345	30.000
Idem.....	23.346	30.000
Idem.....	23.347	30.000
Idem.....	23.348	30.000
Idem.....	23.349	30.000
Idem.....	23.350	30.000
Idem.....	23.351	30.000
Idem.....	23.352	3.477,233
Idem.....	23.353	6.000
Idem.....	23.354	6.000
Idem.....	23.355	6.000
Idem.....	23.356	6.000
Idem.....	23.357	6.000
Idem.....	23.358	6.000
Idem.....	23.359	6.000
Idem.....	23.360	6.000
Idem.....	23.361	6.000
Idem.....	23.362	6.000
Idem.....	23.363	6.000
Idem.....	23.364	6.000
Idem.....	23.365	6.000
Idem.....	23.366	6.000
Idem.....	23.367	6.000
Idem.....	23.368	6.000
Idem.....	23.369	6.000
Idem.....	23.370	6.000
Idem.....	23.371	6.000
Idem.....	23.372	6.000
Idem.....	23.373	6.000
Idem.....	23.374	6.000
Idem.....	23.375	6.000
Idem.....	23.376	6.000
Idem.....	23.377	6.000
Idem.....	23.378	6.000
Idem.....	23.379	6.000
Idem.....	23.380	6.000
Idem.....	23.381	6.000
Idem.....	23.382	6.000
Idem.....	23.383	6.000
Idem.....	23.384	6.000
Idem.....	23.385	6.000
Idem.....	23.386	6.000
Idem.....	23.387	6.000
Idem.....	23.388	6.000
Idem.....	23.389	6.000
Idem.....	23.390	6.000
Idem.....	23.391	6.000
Idem.....	23.392	6.000
Idem.....	23.393	6.000
Idem.....	23.394	6.000
Idem.....	23.395	6.000
Idem.....	23.396	6.000
Idem.....	23.397	6.000
Idem.....	23.398	6.000
Idem.....	23.399	6.000
Idem.....	23.400	6.000
Idem.....	23.401	6.000
Idem.....	23.402	6.000
Idem.....	23.403	20.000
Idem.....	23.404	42.000
Idem.....	23.405	42.000
Idem.....	23.406	42.000
Idem.....	23.407	42.000
Idem.....	23.408	42.000
Idem.....	23.409	42.000
Idem.....	23.410	42.000
Idem.....	23.411	42.000
Idem.....	23.412	42.000
Idem.....	23.413	42.000
Idem.....	23.414	42.000
Idem.....	23.415	42.000
Idem.....	23.416	42.000
Idem.....	23.417	42.000
Idem.....	23.418	42.000
Idem.....	23.419	42.000
Idem.....	23.420	42.000
Idem.....	23.421	42.000
Idem.....	23.422	42.000
Idem.....	23.423	42.000
Idem.....	23.424	35.966,109
Idem.....	23.021	44.123,471
TOTAL GENERAL.....		4.102.366,813

Madrid 6 de Marzo de 1869.—Ramon Soriano.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de S. E. se subastarán

709 fanegas nueve celemines de trigo de primera clase, valuada á 2,300 escudos fanega.....	2.768,075
2.012 id. 40 y medio id. de segunda, á 3,300 id.....	7.044,669
3.129 id. seis id. de tercera, á 3,400 id.....	17.761,450
471 id. tres y medio id. de cuarta, á 0,900 idem.....	424,200
426 arrobas 21 libras harina terciada, á 0,700 escudos arroba.....	333,788
	28.062,182

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, por medio de pliegos cerrados bajo mi presidencia ó persona que delegue al efecto.

Para tomar parte en la licitación se depositará previamente en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, el cual es 4.403,109 escudos de 28.062,182 importe de dichas especies.

Modelo de proposición.

D., que vive en, enterado de las condiciones para la venta en pública subasta de los trigos y harina

de propiedad del Municipio de esta villa, anunciada en el Diario de Avisos de esta capital del día, conforme con las mismas se comprometo á entregar por su adquisición..... escudos (en letra).

Madrid..... de de 1869.

(Firma del proponente).

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

—Madrid 8 de Marzo de 1869.—Por el Alcalde primero, el segundo, Manuel María José de Galdo.

ACADEMIA ESPAÑOLA.

Dando cumplimiento á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1836, abrió concurso esta Corporación para premiar la obra de poesía que más dignamente celebrase el Centenario de Vergara que, á 31 de Agosto de 1833, terminó felizmente la guerra civil, y el programa de este concurso se publicó en las Gacetas de Madrid de 24 y 23 de Mayo del mismo año. Suspenso de real orden, en 15 de Abril de 1837, los efectos de la expresada ley cuando ya se habían recibido algunas composiciones optando al premio, se anunció inmediatamente al público esta novedad en el referido periódico oficial. Por decreto del Gobierno Provisional, dado en 12 de Noviembre de 1838, se restableció en todas sus partes la mencionada ley, y últimamente la Dirección general de Instrucción pública ha dispuesto que el concurso suspenso se abra de nuevo, señalando el menor tiempo posible para la adjudicación del premio.

En consecuencia la Academia ha acordado reproducir dicho programa, haciendo únicamente en él las variantes que exigen el largo tiempo transcurrido y otras no ménos atendibles consideraciones.

Condiciones del concurso.

Se puede aspirar al premio de este certamen con cualquier composición poética de extensión adecuada á la gravedad del asunto, quedando también al arbitrio de cada autor la elección del metro y sus combinaciones.

El premio consistirá en una medalla de oro, en 10.000 reales vellón, y en la mitad de los ejemplares de la obra, que será impresa por el Gobierno.

timos de los anteriores tenedores, sin darles otra cosa por suceder en ellos a los otros hijos en los casos en que lo estuvieren:

Considerando que los testigos que han declarado son de buena fama y han hecho extensivas sus declaraciones a aseverar que los hechos de que deponen los han visto y presenciado por más de 40 años, habiendo oído asegurar lo mismo a sus mayores y ancianos, y que nunca vieron ni oyeron contradicción, siendo pública voz y fama:

Considerando que, no obstante los dos llamamientos hechos, nadie se ha personado en este pleito a usar de derechos sobre dichos bienes y vínculos:

Considerando que la prueba practicada está en perfecta armonía con la ley antes citada:

Considerando se han llenado todos los requisitos de ley, S. S. por ante mí el cartulario dije debía declarar y declaraba que la haza de los Acigios ó Garcigios y participaciones en las dehesas de Sepúlveda y Berlanga y el huerto del Sumajo, de este término, locan y pertenecen en propiedad y plena posesión a los vínculos fundados por D. Alvaro de Herrera y Don Melchor de Espinola, y sus agregaciones como partes de sus dotaciones, habiendo recaído los dichos bienes por fallecimiento de D. Alvaro Vizueta de Segovia y Figueroa en Doña Juana Gutiérrez de Acuña y Virués, su sobrina, como inmediata a dichas vinculaciones y agregaciones, y dueña de la mitad de sus bienes que le han reservado las leyes desamortizadoras; y mandó que se publique esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose ha de hacerse también en la GACETA DE MADRID; y por este su auto, que S. S. firmará, así lo procedió y mandó, que doy fe.—Doctor Hilario de Pina.—Licenciado Juan Jacobo Thompson.

Doyle que la anterior sentencia la dictó el Sr. Juez en los autos que la misma expresa; y para su publicación en los periódicos extendiendo el presente que visará S. S.:

Jerez 27 de Febrero de 1869.—Dr. Hilario de Pina.—Licenciado Juan Jacobo Thompson. X—897

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Enero de 1869, el Sr. D. Isidro Autran, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital; habiendo visto los presentes autos instruidos á instancia de Doña Agustina de la Rosa García sobre que se declare prescrita la acción hipotecaria que sobre la casa calle del Limón de esta villa, núm. 2, antiguo, 12 moderno, manzana 540, pudera tener Doña María Josefa Fernández de sus causas-habientes para exigir el pago de 15.994 rs. 28 mrs. que importa:

Resultando que en 14 de Abril de 1868 presentó demanda Doña Agustina de la Rosa alegando que en 1851 su tutor y curador D. Claudio Font adquirió por dicha señora de D. Santiago Gussilo la casa núm. 2, antiguo, 12 moderno, manzana 540 de la calle del Limón de esta capital, como libre de toda carga y afección; que vendida dicha finca por la demandante á Don Juan Martínez en 17 de Mayo de 1865, al reconocerse nuevamente los títulos de propiedad se observó que aparecía en ellos noticia de un censo y de un legado, cuya redención y satisfacción no constaba haberse verificado, con cuyo motivo se presentó en la escritura de venta que del precio estipulado se consignaron 20.000 rs. en la Caja general de Depósitos hasta que la Doña Agustina acreditase la liberación de dichos gravámenes:

Resultando de los hechos expuestos en la misma demanda que la casa en cuestión fué adquirida en 31 de Diciembre de 1788 por D. Bartolomé de Siles; que la esposa de este Doña María Fernández, por testamento otorgado en 27 de Julio de 1800, legó á su sobrina Doña María Josefa Fernández el quinto de sus bienes; que según las particiones extrajudiciales terminadas en 16 de Abril de 1804, resultó importarle 15.994 rs. 28 mrs., sin que constara hecha adjudicación de ningunos bienes para su pago ni se afectase á él la finca referida, y sin que haya noticia de que la legataria ni sus herederos reclamasen de los poseedores de la finca el importe del legado, lo cual siempre se consideró libre de tal gravamen, y en tal concepto la adquirió Doña Agustina de la Rosa de D. Santiago Gussilo, el cual quedó obligado en todo caso á la evicción y saneamiento; por todo lo que solicitó se declarase en su día que la finca en cuestión estaba libre de todo gravamen por el legado referido, y este prescrito con arreglo á las leyes:

Resultando que por auto de 27 de Abril se mandó citar y emplazar en forma con la referida demanda á la Doña María Josefa Fernández para que en el término de la ley compareciese á contestarla, haciéndose la citación por edictos en razón á ignorarse su paradero, los cuales se publicaron en la GACETA DE MADRID, Diario de Avisos y Boletín oficial de 8 de Mayo y 13 de Junio; y mediante á la falta de comparecencia de la demandada, por auto de 26 de Junio se la declaró en rebeldía con los demás pronunciamientos oportunos; y que evacuado el trámite de replica, se solicitó por la parte actora que se recibiera los autos á prueba, como así se acordó en providencia de 14 de Julio:

Resultando que de la practicada por esta parte aparecía debidamente acreditados los hechos alegados en la demanda, siendo cierto que la casa de que en estos autos se trata ha venido transmitiéndose desde su primer adquirente D. Bartolomé de Siles hasta Doña Agustina de la Rosa completamente libre de toda afección por lo que respecta al legado hecho por Doña Mariana Fernández en favor de su sobrina Doña María Josefa:

Considerando que si bien los legatarios tenían hipoteca legal sobre los bienes del testador, según la ley 25, tit. 13, Partida 5.ª, y que según el art. 353 de la ley Hipotecaria pudieron en término de un año exigir la constitución de una hipoteca especial que garantizase el pago del legado, es lo cierto que tanto la de esta clase como las especiales prescritas por el término 30 de esta clase, según la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y hoy á los 20 según el art. 134 de la ley en la actualidad vigente, por lo que de un modo ó de otro el derecho que sobre la casa en cuestión pudiera alegar Doña María Josefa Fernández, si alguno hubiera podido ejercitar, estaría prescrito y extinguido por el lapso de 66 años contados desde que en 22 de Setiembre de 1802 falleció el testador, dando sobradísimo aun cuando hubiera exigido á tiempo la legataria la constitución de la hipoteca especial á que la daría derecho el art. 347 de la ley Hipotecaria:

Considerando que si bien es verdad que esta misma ley en su título 13 prefiere trámites especiales para la liberación de las hipotecas legales y gravámenes existentes, siendo más exactamente aplicable al caso de este pleito lo que dispone el art. 331 de la misma, y que á esos procedimientos deben ajustarse las pretensiones de la índole de las contenidas en la presente demanda, no por eso se ha de entender que está prohibido á los interesados valerse de los trámites más amplios y detenidos del juicio ordinario, sino que cuando lo hagan deben dejar de ser atendidas sus pretensiones; pues siendo la sustanciación que la ley Hipotecaria establece más rápida y necesaria para obtener la declaración de libertad de una finca, está en las facultades del que la pretenda solicitar mayor solemnidad en el juicio, lo cual, si á él pueden causarse perjuicios por la demora y los mayores gastos, en cambio hace más fácil aun que la persona á quien la declaración de exención pueda perjudicar acuda á defender sus derechos en debido tiempo;

Fallo que debo declarar y declarar completamente libre la casa calle del Limón, núm. 2, antiguo, 12 moderno de la manzana 540, sita en esta capital, de la hipoteca legal ó de cualquiera otro gravamen que pudiera afectarla en razón al legado hecho por Doña Mariana Fernández, esposa que fué de D. Bartolomé de Siles, en favor de su sobrina Doña María Josefa Fernández en virtud del testamento que otorgó en 22 de Julio de 1800; notifiqúese esta sentencia en estrados, y publíquese en los Diarios Oficiales y GACETA DE MADRID en la forma que previene el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Autran.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. D. Isidro Autran, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, habiendo celebrado audiencia pública en dicho Juzgado el día de hoy.

Madrid 30 de Enero de 1869.—Antonio Marcos. X—890

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 8 de Marzo de 1869.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Alvarez (D. Fernando) renunciando el cargo de Diputado por la circunscripción de Briviesca.

Quedó sobre la mesa para conocimiento de los señores Diputados una comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación acompañando el expediente de supresión de la Imprenta Nacional, y la subasta de sus útiles y efectos.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de actas, relativos á la admisión como Diputados respectivamente por las circunscripciones de Pamplona y Bilbao de los Sres. D. Cruz Ochoa y D. Antonio Aparisi y Guájaro.

Las Cortes oyeron con agrado las felicitaciones que las dirigió por su instalación los Ayuntamientos de las villas de Carpio, provincia de Córdoba, y de Enguadanas, en la de Cuenca.

Quedó sobre la mesa para conocimiento de los señores Diputados una relación de los militares que son Diputados en las actuales Cortes.

El Sr. ROBERT: Tengo el honor de presentar á las Cortes una exposición del Ayuntamiento de Sabadell contra las quintas y matrículas de mar.

Se anunció que pasaría á la comisión respectiva.

El Sr. ORENSE: Tengo que rectificar una inexactitud cometida por el periódico La Política respecto á si yo el año 68 andaba buscando un rey, lo cual no es exacto.

El Sr. PRESIDENTE: Sólo respecto del Diario de las Sesiones y al Extracto oficial es permitido hacer aquí rectificaciones.

El Sr. ROMERO GIRON: Presento dos exposiciones de los Ayuntamientos de Enguadanas y Minglanilla pidiendo la libertad de cultos.

Pasaron á la comisión de peticiones.

El Sr. LATORRE: Pregunto al Gobierno si al expedir el decreto sobre sufragio universal se hizo excepción en favor de alguien; pues según los artículos 14, 15 y 16 del mismo, no puede ser diputado ningún funcionario que deba residir fuera de Madrid; y como anuncia la venida á las Cortes de algunos señores Obispos y Canónigos, deseo saber si en el decreto se hizo alguna excepción.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Debo contestar que la ley es igual para todos; al dictar el decreto del sufragio universal no se hizo ni hubo el deseo de hacer excepción en favor de ningún individuo.

El Sr. LATORRE: En ese caso la Presidencia de la Asamblea será la que deberá tomar alguna disposición respecto al particular.

El Sr. PRESIDENTE: Ya están tomadas las que se han creído oportunas.

El Sr. DE PEDRO: Presento una exposición de un armero de Zaragoza pidiendo se le indemnice por las armas que ha dado para los voluntarios de la libertad.

Pasó á la comisión de peticiones.

El Sr. SOLER: Debo poner en conocimiento de la Cámara que he tenido lugar en Valencia una manifestación contra las quintas.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Presento otra exposición del Ayuntamiento de Aracena, en la provincia de Huelva, contra el impuesto personal. Y ya en pie, deseo saber si activa mucho sus trabajos la comisión de reglamento.

El Sr. GARRIDO (D. Joaquín): La comisión no se ha reunido por hallarse indispuerto el Sr. Presidente.

El Sr. URZURUA: Presento una exposición del Ayuntamiento de Soría contra el impuesto personal.

Pasó á la comisión de peticiones.

El Sr. SOLER: Deseo que conste también que en Zaragoza ha habido una manifestación contra las quintas.

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Diputados deben tener presente que sólo permite el reglamento hacer preguntas ó interpellaciones; manifestaciones no.

El Sr. SANTA MARIA: Presento una exposición del Ayuntamiento de Elche contra el impuesto personal. Al mismo tiempo pregunto al Gobierno si es conveniente dar órden al Capitán general de Cuba para suspender los fusilamientos que están llevándose á cabo.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Presento una exposición contra el impuesto personal.

El Sr. SUÑER Y CAPEDELA: Presento dos exposiciones del Ayuntamiento de Figueras pidiendo la libertad de cultos y establecimiento del matrimonio civil.

Todas estas proposiciones pasaron á las comisiones respectivas.

El Sr. PALANCA: Presento otra exposición del Ayuntamiento de Málaga pidiendo la reorganización de la Milicia. Pasó á la comisión de peticiones.

El Sr. ALARCON: Muchos individuos de las clases pasivas, civiles y militares de Granada me escriben quejándose de que no se les paga sus haberes; y yo, cediendo á sus instancias, aunque me hago cargo de los grandes apuros en que se halla el Tesoro, ruego al Sr. Ministro de Hacienda que atienda lo más pronto posible á unas clases tan beneméritas y necesitadas.

El Sr. Ministro de HACIENDA: La queja de esas clases es justa, y lo mismo sucede en otras varias provincias. Por efecto de la situación en que el Gobierno Provisional encontró el Tesoro de España, como ya expliqué días pasados á la Cámara, no ha sido posible atender á todos los descubierto. A lo exhausto del Tesoro se agregan la dificultad en el cobro de los tributos, los nuevos gastos urgentes que han ocasionado los sucesos de Cuba, y el déficit que presenta el presupuesto. Todo esto explica el estado de atraso, que yo soy el primero á deplorar; pero que no puede remediarse sino autorizando las Cortes en su día una operación de crédito para hacer desaparecer ese déficit.

Estamos en un período de prueba. De las Baleares ha llegado hace pocos días una exposición en que se piden, poco menos que como una limosna, 20.000 duros que se demandan en Valencia, en Madrid mismo, se tocan las consecuencias de la falta de recursos con que encontramos el Tesoro; y por mucha que sea nuestra buena intención, es imposible salir de esta situación si no contamos con el apoyo de las Cortes.

El Sr. MORET Y PRENDERGAST: Yo deseo que el Gobierno remita á las Cortes todos los documentos relativos á los sucesos de Cuba, salvo los que por su carácter reservado no puedan venir.

El Sr. Presidente del PODER EJECUTIVO: El Gobierno no tiene inconveniente en que vengan todos.

El Sr. SANCHEZ BORGUELLA: Deseo saber si el Sr. Ministro de la Gobernación proyecta refundir en una las Direcciones de Telégrafos y Correos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Ese pensamiento y ese deseo tengo, así como el de hacer todas las economías posibles en mi departamento.

El Sr. HIDALGO: Según noticias, el Gobernador de Sevilla trata de restablecer el cuerpo de vigilancia que existió antes de la revolución, y en la misma forma. Esto alarma al vecindario y puede traer perturbaciones. Deseo saber si aquella Autoridad obra así ó por las instrucciones del Gobierno respecto al particular.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No tengo noticia de nada de lo que acaba de decir el Sr. Hidalgo.

En Sevilla no se ha establecido más que el cuerpo de seguridad pública para la persecución de los malhechores como en las demás provincias.

El Sr. BALAGUER: Anuncio una interpelación al Sr. Ministro de Hacienda en demanda de protección para el trabajo, y á fin de calmar á los industriales de Béjar, hoy alarmados con las ideas que le suponen al Sr. Ministro.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Estoy dispuesto á contestar en el acto.

El Sr. BALAGUER: Recordaré la Asamblea que hace pocos días presentó una exposición de los industriales de Béjar pidiendo protección para el trabajo nacional. Béjar, señores, es una ciudad de la que dice el Sr. D. Ventura Ruiz Zúñiga: «Sus hijos fueron más grandes que Guzman el de Tarifa»; esa ciudad, cuyos heroicos habitantes, después de asegurar la libertad dejan las armas y empuñan la lanzadera para ganar el pan de sus hijos; esa ciudad está hoy alarmada y presintiendo amargos quebrantos al observar que extrañas corrientes de libre-cambio atraviesan la atmósfera del Gobierno; y como Béjar están alarmadas otras partes de España: Vizcaya, Valencia, Cataluña. Tal vez algún extraño que se oye en el dicho catalán, venga á abogar por la industria de Béjar; eso demuestra que Cataluña no es exclusivista; y que yo, al defender los intereses de Béjar, defiendo una causa nacional. Se había creído hasta ahora que la causa proteccionista era sólo de Cataluña: error; es la causa de toda España, y el libre-cambio sería la ruina del país, sería cegar las fuentes de la riqueza pública. ¡Lástima que no estuviera aquí el prohombre, el atleta de la causa proteccionista, el insigne D. Pascual Madoz! Como decía, todo el país se ha alarmado al saber que piensa el Sr. Ministro de Hacienda presentar un proyecto de reforma arancelaria en sentido libre-cambista. Yo espero que el Sr. Ministro se servirá dar explicaciones que lleven la tranquilidad á los ánimos. No se olvide que al sistema proteccionista deben los Estados-Unidos su asombrosa prosperidad, y que una reforma en el sentido libre-cambista sería la ruina total de nuestra industria, sería agotar las fuentes de nuestra riqueza nacional.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Concretando todo lo que ha dicho el Sr. Balaguer, ¿es que me pregunta si soy libre-cambista? ¿No ignora S. S. que puede ignorarlo, como tampoco mis paisanos? La idea proteccionista en Cataluña es dogmática; esto es, no se discute. Pero yo, que á pesar de la atmósfera de mi país, siempre proteccionista, he sentido la idea del libre-cambio, la he estudiado una y muchas veces á ver si es que estaba ofuscado, y he visto que no; he visto que la razón no está de parte de mis paisanos, y así lo he dicho y sostenido en diversos lugares. ¿Pregunto acaso el señor Balaguer si Llanera y Figueroa, libre-cambista, por ser hoy Ministro de Hacienda ha variado ó piensa variar de opinión? Antes de dejar este banco. Pero formo parte de un Gabinete que, no sólo se ocupa ó tiene que ocuparse en cuestiones económicas, sino que tiene

que resolver cuestiones políticas. ¿Es la pregunta de si voy á proponer á mis compañeros que inmediatamente se decreta el libre-cambio? Se diría, y con razón, que me había vuelto loco. Porque el libre-cambio sería la desaparición de las Aduanas, que constituyen un ingreso del Tesoro; por el momento no se puede, no se debe pensar en eso, y no debiendo desaparecer las Aduanas, es necesario estudiar qué sistema dará mejor resultado, si será el sistema fiscal.

El Sr. MORET: No me propongo molestar mucho la atención del Congreso; pero cuando oigo al Sr. Balaguer, elocuente panegirista de la protección, arrojar entre flores acusaciones injustas contra la escuela libre-cambista, no puedo dejar pasar estas acusaciones sin hacer una protesta en favor de estas ideas, que han adquirido vigor con la revolución de Setiembre. Y esto, señores, me lleva á una observación. Todos proclamamos las libertades menos aquella que personalmente creen les perjudica: todos queremos, en el terreno industrial, la libertad para las industrias ajenas y el monopolio para las propias.

Por lo que hace al ejemplo norteamericano tantas veces citado, diré que allí había una cuestión política antes que una cuestión económica; y en cuanto al ejemplo de España, diré que el Sr. Balaguer, cuando me habla de un perjuicio á sus ideas. Veigan, pues, ejemplos como esos, y califonescos enhorabuena de utopistas, pues toda idea grande y generosa fué al lanzarse por primera vez calificada de utopía.

Nosotros estamos seguros de que nuestras ideas han de triunfar, así como no dudamos que, cuando esto suceda, habrá alguna ruina, alguna conmoción en la industria; creemos que se arruinará algún industrial, pero no la industria; pues nosotros no permitiremos que se confundan los intereses particulares con los generales del país; y cuando esta cuestión se discuta más ampliamente, demostraremos que, mejor que enriquecerse un industrial para que luego ofrezca trabajo al obrero, es que se enriquezca este; pues cuando todos los átomos de la vida de un país se hallan reunidos, entonces se levantarán las fortunas que han de formar la riqueza y el bienestar de la patria.

El Sr. RUIZ GOMEZ: Cuando esta cuestión se discute con más amplitud, me reservo exponer las razones que creo convenientes en defensa de la industria española.

El Sr. GOMIS: Se ha dicho, señores, que los proteccionistas debemos ser considerados como unos tiranos, y yo debo declarar que nuestro deseo es que se dispense á la industria catalana y á las demás, susceptibles de desarrollo, la protección necesaria para que puedan llegar por medio de una lucha constante á triunfar en una competencia noble y generosa con los productos extranjeros.

Por eso pedimos que el carbón, con razón llamado el pan de la industria, lo tengamos á los mismos precios que se halla este artículo en Inglaterra, Francia y Bélgica; por eso queremos tarifas baratas en los ferro-carriles para el transporte; queremos que se fomente la producción de nuestros ricos criaderos, dando la salida, por medio de vías férreas, á los centros carboníferos. Y cuando yo vea todo esto; cuando yo vea en mi país un establecimiento como el de Liège en Bélgica; cuando los jornales aumenten al punto que en Barcelona, tengamos capitales para la industria; entonces no tendré inconveniente de apoyar la idea de reformar los Aranceles en el sentido libre-cambista.

Entre tanto no pretendemos exclusivismo alguno, sino que se ponga á nuestra industria en condiciones convenientes para sostener la competencia.

En cuanto á la comparación que el Sr. Ministro ha hecho entre Cádiz y Barcelona, debo decir que Cádiz, pueblo mercantil, atiende principalmente á los intereses marítimos, al paso que en Barcelona se defienden los de la industria en general; y eso explica lo que hasta cierto punto ha podido parecerse á S. S. una contradicción entre la conducta de ambas ciudades. Por lo demás, señores, la relación entre la industria y la agricultura es tan íntima, que allí donde aquella está más desarrollada, también esta adelanta más, aumentando á la par la moralidad del país por medio del trabajo.

El Sr. BALAGUER: No es exacto que en Barcelona no se haya puesto jamás á discusión la doctrina libre-cambista, como que en alto y bajo se ha discutido en el Ateneo esa teoría.

El Sr. Sr. Figueras lo ha sido muchas las plagas que han pesado sobre Barcelona, y á esto debo yo añadir que ojalá no caiga sobre ella la del libre-cambio. Y no se diga que los que defendemos la protección no somos amantes de la libertad. Eso no es exacto; pues nosotros creemos que con la protección bien entendida puede hacerse el bien del país. Ocasión llegará en que podamos decir que esto es alto; pero por ahora me creo que basta con las ligeras observaciones que he hecho.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Aquí, señores, no se trata del libre-cambio ni de la protección, y mucho menos pueden decirse dogmáticamente ciertas cosas, ni hablar de ciertas preferencias, porque no estamos en el caso de aceptarlas. Madrid, por ejemplo, no es, como vulgarmente se cree, una población que consume y produce, pues precisamente paga por subsidio industrial un millón más que Barcelona.

Día llegará en que trate esta cuestión, y se verá que hay muchos que piden protección para lo que producen, y libertad para lo que tienen que comprar. Por lo demás, yo creo que se ponen en buen terreno los que hablan de transigir; no dejaremos de entendernos, porque yo, que soy el primero en reconocer que puedo cometer errores, no puedo conceder la infalibilidad en los que yo me creo modo.

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Ha dicho el señor Ministro que Cádiz quiere un privilegio, el de que se le declare puerto franco. A esto no tengo más que manifestar que no tengo noticia de que Cádiz haya pedido privilegio alguno, pues es una ciudad muy liberal, que no desea otra cosa sino que las libertades y derechos sean iguales para todos. Por lo demás, no creo que en eso haya más que una cuestión de equidad y método, y que el fondo de las cosas sea conforme.

El Sr. PELLON: De varios pueblos de la provincia de Orense me escriben para que me acerque al Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se les den armas para su Milicia nacional, y hay otros en que se están haciendo exposiciones para que se les permita organizar algunas compañías, aunque no tienen el número de vecinos suficiente para formar su Milicia con arreglo á la ley. Esto es muy necesario en las circunstancias que estamos viviendo, y deseo que el Sr. Ministro me responda lo que yo le pido.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Respecto á lo que me pregunta el Sr. Pellón, el Sr. Ministro de Hacienda tiene el medio de organizar la Milicia, si así lo desean.

Por lo que hace al armamento, el Gobierno está dispuesto á dar el que se necesite á los que estén organizados; pero hoy día no tiene armas, porque ha tenido que repartir las que había, si bien procurará obviar este inconveniente á la mayor brevedad.

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Hace días se presentó una exposición para que se suprimieran los trabajos preparatorios de las quintas y matrículas de mar, y yo desearía saber si el Gobierno está dispuesto á suspenderlos hasta ver cuál es el acuerdo de la Cámara para apoyar ó no la proposición á que aludo.

El Sr. Ministro de la GUERRA: El Gobierno no puede acceder á lo que desea S. S., porque eso sería prejuzgar en cierto modo la cuestión, y está debe quedar íntegra para la resolución de la Asamblea.

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): En ese caso yo sostendré la proposición otro día, usando de mi derecho.

El Sr. NAVARRO Y ROBERT: He pedido la palabra cuando el Sr. Figueras contestaba á la pregunta del Sr. Alarcon, y decía que las islas Baleares pedían como por limosna 20.000 duros para pagar lo que se las debe.

En efecto, yo he visto á S. S. con este objeto varias veces, aunque algo más de los 20.000 duros se necesita para pagar todo lo que se debe á aquella provincia.

Yo no habría hecho esta vez este hecho, porque no gana nada el crédito con que se pongan de manifiesto estos apuros, estas angustias que se sufren; pero ya que el hecho es conocido, tengo que dirigir un ruego á S. S., y es que cuando haga la distribución de fondos, ó lo decreta el Poder Ejecutivo, se acuerde de aquellas pobres islas, las cuales no se quejan precisamente de que no se las pague, sino del irritante desvelo que hay entre esa y las demás provincias del continente; pues mientras á estas no se les debe más que uno ó dos meses, ó se les paga al corriente, en las Baleares hay un mes que se oche ó 10 no han recibido un céntimo de su deuda.

El Sr. NAVARRO Y ROBERT: He pedido la palabra cuando el Sr. Figueras contestaba á la pregunta del Sr. Alarcon, y decía que las islas Baleares pedían como por limosna 20.000 duros para pagar lo que se las debe.

En efecto, yo he visto á S. S. con este objeto varias veces, aunque algo más de los 20.000 duros se necesita para pagar todo lo que se debe á aquella provincia.

Yo no habría hecho esta vez este hecho, porque no gana nada el crédito con que se pongan de manifiesto estos apuros, estas angustias que se sufren; pero ya que el hecho es conocido, tengo que dirigir un ruego á S. S., y es que cuando haga la distribución de fondos, ó lo decreta el Poder Ejecutivo, se acuerde de aquellas pobres islas, las cuales no se quejan precisamente de que no se las pague, sino del irritante desvelo que hay entre esa y las demás provincias del continente; pues mientras á estas no se les debe más que uno ó dos meses, ó se les paga al corriente, en las Baleares hay un mes que se oche ó 10 no han recibido un céntimo de su deuda.

El Sr. NAVARRO Y ROBERT: He pedido la palabra cuando el Sr. Figueras contestaba á la pregunta del Sr. Alarcon, y decía que las islas Baleares pedían como por limosna 20.000 duros para pagar lo que se las debe.

En efecto, yo he visto á S. S. con este objeto varias veces, aunque algo más de los 20.000 duros se necesita para pagar todo lo que se debe á aquella provincia.

Yo no habría hecho esta vez este hecho, porque no gana nada el crédito con que se pongan de manifiesto estos apuros, estas angustias que se sufren; pero ya que el hecho es conocido, tengo que dirigir un ruego á S. S., y es que cuando haga la distribución de fondos, ó lo decreta el Poder Ejecutivo, se acuerde de aquellas pobres islas, las cuales no se quejan precisamente de que no se las pague, sino del irritante desvelo que hay entre esa y las demás provincias del continente; pues mientras á estas no se les debe más que uno ó dos meses, ó se les paga al corriente, en las Baleares hay un mes que se oche ó 10 no han recibido un céntimo de su deuda.

El Sr. NAVARRO Y ROBERT: He pedido la palabra cuando el Sr. Figueras contestaba á la pregunta del Sr. Alarcon, y decía que las islas Baleares pedían como por limosna 20.000 duros para pagar lo que se las debe.

En efecto, yo he visto á S. S. con este objeto varias veces, aunque algo más de los 20.000 duros se necesita para pagar todo lo que se debe á aquella provincia.

Yo no habría hecho esta vez este hecho, porque no gana nada el crédito con que se pongan de manifiesto estos apuros, estas angustias que se sufren; pero ya que el hecho es conocido, tengo que dirigir un ruego á S. S., y es que cuando haga la distribución de fondos, ó lo decreta el Poder Ejecutivo, se acuerde de aquellas pobres islas, las cuales no se quejan precisamente de que no se las pague, sino del irritante desvelo que hay entre esa y las demás provincias del continente; pues mientras á estas no se les debe más que uno ó dos meses, ó se les paga al corriente, en las Baleares hay un mes que se oche ó 10 no han recibido un céntimo de su deuda.

El Sr. NAVARRO Y ROBERT: He pedido la palabra cuando el Sr. Figueras contestaba á la pregunta del Sr. Alarcon, y decía que las islas Baleares pedían como por limosna 20.000 duros para pagar lo que se las debe.

En efecto, yo he visto á S. S. con este objeto varias veces, aunque algo más de los 20.000 duros se necesita para pagar todo lo que se debe á aquella provincia.

Yo no habría hecho esta vez este hecho, porque no gana nada el crédito con que se pongan de manifiesto estos apuros, estas angustias que se sufren; pero ya que el hecho es conocido, tengo que dirigir un ruego á S. S., y es que cuando haga la distribución de fondos, ó lo decreta el Poder Ejecutivo, se acuerde de aquellas pobres islas, las cuales no se quejan precisamente de que no se las pague, sino del irritante desvelo que hay entre esa y las demás provincias del continente; pues mientras á estas no se les debe más que uno ó dos meses, ó se les paga al corriente, en las Baleares hay un mes que se oche ó 10 no han recibido un céntimo de su deuda.

El Sr. NAVARRO Y ROBERT: He pedido la palabra cuando el Sr. Figueras contestaba á la pregunta del Sr. Alarcon, y decía que las islas Baleares pedían como por limosna 20.000 duros para pagar lo que se las debe.

ción que puedo hacer respecto á lo que dice el Sr. Navarro es que el Gobierno no se olvida de las Baleares, y que acudirá en cuanto pueda á satisfacer esas necesidades; pero esa posibilidad ha de nacer de la acción de la Asamblea, que es la que puede autorizar los medios para que se establezca el nivel tan deseado.

El Sr. CARO: El sábado anuncié una interpelación sobre el hecho de haberse despedido como Capitán General á D. Antonio de Orleans y Borbon; y deseo saber si el señor Ministro de la Guerra, que se hallaba entonces dispuesto á contestarla, se encuentra hoy en el mismo caso.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Estoy dispuesto á contestar.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Caro tiene la palabra.

El Sr. CARO: Iniciada la revolución de Setiembre por la escuadra, y secundada por el ejército y el pueblo al grito de abajo los Borbones! fué un grito lanzado en todas partes y por todas las clases. Se comprendió que cuando una dinastía se ha hecho sobre-dicha, al derrocarla la nación quiere entrar en el goce de todos sus derechos individuales: en la escuela del progreso, apartando de sí el pasado que le agobiaba. No más Borbones se ha dicho; y el Sr. Ministro de la Guerra, habiéndose oído de ese grito general, ha dicho también: los Borbones no volverán á España. Eso significa que los individuos de esa dinastía han dejado de ser Reyes, de ser Infantes, de ejercer, en fin, todos los cargos que desempeñaban.

Ahora bien: ¿cómo es que un Borbon, y no el menos importante por cierto, conserva todavía el carácter de Capitán General? Y no se diga, señores, que no es Borbon; porque no se necesita una gran ilustración para saber que el Duque de Montpensier se llama D. Antonio de Borbon y Borbon. Desearía, pues, se diese alguna explicación sobre este punto, manifestando los motivos que hay para conservar todavía como Capitán General de los ejércitos españoles á D. Antonio de Borbon y Borbon, y seguir pagando á los Ayudantes que tiene á su lado.

El Sr. Ministro de la GUERRA: No deja de ser difícil la contestación que he de dar á S. S., porque las palabras que yo pronuncie podrán ser interpretadas en un sentido distinto acaeso del que yo quiero darlas. S. S. me permitirán, por lo tanto, que las medite bastante, y que proponga las modificaciones que me parezcan oportunas.

El Gobierno Sres. Diputados, no ha podido hacer otra cosa que lo que ha hecho respecto á D. Antonio de Orleans y Borbon, como dice S. S.; á D. Antonio de Orleans y Borbon, como yo creo que se llama, aun cuando esta sea sólo una cuestión de palabras, pues se trata de la misma persona: del Sr. Duque de Montpensier.

El Gobierno formado á consecuencia de la revolución se encontró con que el Sr. Duque de Montpensier había sido expatriado, porque el Gobierno anterior á la revolución lo erigió conveniente; y no diré el por qué de aquella medida, no obstante que algo pudiera decir que amoniarla tal vez la mala disposición que los señores de enfrente pueden tener respecto del Sr. Duque.

El Gobierno Provisional vió que el Sr. Duque de Montpensier era Capitán General, y que reconocía muy pronto la revolución de Setiembre; y le siguió considerando como á tal, porque erigió que debía respetar la acción del que había sido expatriado por el Gobierno anterior, que era el Sr. Duque de Orleans y Borbon, el grito de abajo los Borbones podía proceder de otro modo con una persona que, no sólo no era el heredero legítimo á la Corona en virtud de ese que se llama derecho divino, sino que no era tampoco en ningún caso el llamado á suceder en

GACETA DE MADRID.

blicas es más sensata, ilustrada y liberal de lo que algunos pueden creer.

Ha dicho el Sr. Castelar, refiriéndose al Sr. Duque de Montpensier: Rey, nunca; Capitán General, jamás; y ved aquí una autoridad que parece que quiere ser superior a la de las Cortes, puesto que anticipadamente emite ya una opinión tan terminante, cuando sólo puede consignarla el poder soberano de la Asamblea.

Yo, por el contrario, respetaré aun lo que creo funesto para mi país, que es la República, si las Cortes Constituyentes lo acuerdan; y si el Sr. Castelar fuera el Presidente de ella, al ir a cumplimentarla, puesto que le disgusta el toison, no me le pondría.

Para concluir, Sres. Diputados, el Gobierno, perfectamente tranquilo en su conciencia, se propone cumplir con su deber, como no puede menos de hacerlo en presencia de las Cortes, que tienen la alta misión de constituir el país, y que no harán más que aquello que mejor conduzca a mirar por los intereses, la gloria y el porvenir de la patria y la consolidación de la libertad.

El Sr. FIGUERAS: No crea, yo, señores, que la cuestión viniera, como se ha dicho, a la cabeza de la Constitución; yo creo que esto debía ser lo último.

En cuanto al manifiesto por el Sr. Topete, debo decir que nosotros no hemos extrañado que S. S. diga lo que ha dicho; nos hemos dolido de oírle, combinando sus palabras con el silencio pitagórico de los demás Ministros.

Yo lo que no quiero es que de una manera tortuosa se engañe al pueblo diciéndole, como en otra ocasión se dijo de cierta persona, que no saldrá de aquí favorablemente, ni de día ni de noche que yo salí. Yo no quisiera que ahora volviera a suceder lo mismo por efecto de una mala inteligencia entre el pueblo y el Poder Ejecutivo. Por lo demás, yo acato las resoluciones de esta Asamblea; pero hay cosas a que no se puede tocar, como son los derechos individuales; y aunque no me considere en el caso de contestar a S. S., yo que S. S. no quiere contestar a nada, le haré sin embargo una pregunta, ¿creo S. S. que la Asamblea puede llamar al trono a Doña Isabel de Borbón? (Muchos Sres. Diputados: Sí. Otros: No. Momentos de confusión.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden, orden.

El Sr. CASTELAR: Señores, volvamos al punto de la discusión. ¿En qué quedamos? El Duque de Montpensier no está incluido en la desgracia de la dinastía caída? Entonces, ¿por qué le habéis quitado su título de Infante? ¿Está incluido en la desgracia? Entonces, ¿por qué le habéis conservado su título palatino de Capitán General? (Acaso una parte del Ministerio ha hecho esta concesión a la otra.)

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Castelar, está V. S. rectificando.

El Sr. CASTELAR: Pues me limito a rectificar. Nos preguntaba el Sr. Serrano si respetáramos la voluntad nacional. Señores, nosotros no respetamos jamás una Asamblea, ni nos hemos sublevado contra su soberanía. Otros son los que necesitan, pues, hacer promesas y dar garantías de respeto a la voluntad nacional.

Si yo he dicho jamás hablando del Duque de Montpensier, es porque creo con esta palabra interpretar el pensamiento de la nación española. He observado que ninguno de los Diputados resueltos a votar al Duque de Montpensier lo han dicho en los comicios. Todos han guardado silencio. Esto demuestra que se temía arrojarse al juicio del país. Y sepa el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo que en Inglaterra, esa gran nación, nuestro ideal, nuestro modelo, se dice que para que una idea, un candidato o una ley tenga fuerza es necesario que tenga mayoría, no sólo dentro, sino también fuera de las Cámaras. Yo os digo firmemente, Sres. Ministros, que el Duque de Montpensier no tiene mayoría en la Cámara; y creo que, aunque la tuviera en la Cámara, no la tendría jamás en la nación española.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Castelar, yo he sentido que el Sr. Serrano se presentara aquí con esa condecoración, que llevaba el Duque de Borbón cuando iba a matar a Suiza; Carlos V cuando perseguía nuestras libertades; Felipe II cuando quemaba los libros pensadores; esa condecoración, recuerdo vivo de las dinastías extranjeras, que rechaza conmigo la conciencia del país, que no quiere ser la Polonia del Mediodía.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Castelar, yo he sentido que el Sr. Serrano se presentara aquí con esa condecoración, que llevaba el Duque de Borbón cuando iba a matar a Suiza; Carlos V cuando perseguía nuestras libertades; Felipe II cuando quemaba los libros pensadores; esa condecoración, recuerdo vivo de las dinastías extranjeras, que rechaza conmigo la conciencia del país, que no quiere ser la Polonia del Mediodía.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Castelar, yo he sentido que el Sr. Serrano se presentara aquí con esa condecoración, que llevaba el Duque de Borbón cuando iba a matar a Suiza; Carlos V cuando perseguía nuestras libertades; Felipe II cuando quemaba los libros pensadores; esa condecoración, recuerdo vivo de las dinastías extranjeras, que rechaza conmigo la conciencia del país, que no quiere ser la Polonia del Mediodía.

Respecto a lo dicho por el Sr. Castelar del toison, le diré que me lo puse el día de la apertura como prueba de respeto y consideración a las Cortes Constituyentes, pues cuantos me conocen saben lo poco afecto que soy a ciertas habladurías. Sres. Diputados, se declaró suficientemente discutido el asunto, y se acordó pasar a otro.

Prévia la vena de las Cortes, el Sr. Ministro de la Gobernación subió a la tribuna y leyó dos proyectos de ley: uno concediendo amnistía por los delitos cometidos por medio de imprenta; y otro relativo a la sanción que las Cortes han de imponer a los decretos del Gobierno Provisional interior los reforman o derogan, anunciándose por el Sr. Presidente que ambos proyectos pasarían a las secciones para los nombramientos de comisiones.

El Sr. GASSET y ARTIME: (Véase el Diario de las Sesiones.)

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Es verdad que hace unos días se me acercaron algunos Sres. Diputados, entre ellos el Sr. Gasset, con intención de saber la intención del Gobierno respecto a la amnistía. Yo contesté que el decreto estaba hecho y firmado; pero que circunstancias del momento, noticias recibidas por el Gobierno, le habían hecho variar su propósito por ahora. Entonces S. S. me indicó la conveniencia de una amnistía para los delitos de imprenta, ya que no pudiera ser para toda clase de delitos; y como éste era también nuestro deseo, si bien habíamos querido que el decreto fuera general, le dije desde luego que retirara una proposición que me anunció tenía preparada para presentarla a la mesa. Hoy esta franca explicación para subsanar el olvido en que incurri el otro día acerca de esto al contestar al Sr. Castelar sobre la misma cuestión de amnistía.

El Sr. CASTELAR: Voy, con la indulgencia del señor Presidente y de la Cámara, a hacer una indicación antireglamentaria. El reglamento previene que los proyectos de ley pasen a las secciones; yo desearía sin embargo, y si es posible, que se hiciera una excepción respecto a uno de los que acaban de leerse, declarándolo urgente a fin de discutirle y votarle hoy mismo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Todo es posible, Sr. Castelar; y la Presidencia tendría mucho gusto en acceder a su deseo, que es realmente el de la Cámara; pero como el reglamento es la garantía de todos, y en especial de las minorías, la Presidencia no debe olvidar que en ningún caso se cometa una violación del reglamento. Además, pudiéndose reunir mañana las secciones a primera hora, la comisión que se nombre dará inmediatamente dictámen, el cual podrá ser discutido y aprobado en buen tiempo.

El Sr. CASTELAR: Reconozco la fuerza de la observación del Sr. Presidente, y deseo que conste que he pedido la Cámara declarar la urgencia del proyecto de ley sobre amnistía por altas consideraciones de reglamento; pero que se aceleraría su discusión para llevar cuanto antes el consuelo a aquellos a quienes se refiere.

Prévia la oportuna pregunta, la Asamblea acordó que los proyectos leídos pasarían a las secciones, y que estas se reunirían mañana a primera hora a fin de nombrar las comisiones que han de dar dictámen sobre ellos.

Se leyó una proposición pidiendo que las Cortes acuerden que se pase al Poder Ejecutivo el tanto de culpa que corresponda contra el Juez de primera instancia que presidió la Junta general de escrutinio de Estella en las últimas elecciones de Diputados a Cortes.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra, como uno de sus autores, el Sr. Cervera.

El Sr. CERVERA: En un anuncio al estado de cansancio de la Cámara después del importante debate que ha tenido lugar, me reservo el derecho de apoyar en la sesión próxima la proposición leída.

ORDEN DEL DIA. Discusión de los dictámenes de la comisión de peticiones. Leídos los dos primeros, fueron aprobados sin debate.

Leyóse el relativo a los presos de la cárcel de Villa de Madrid solicitando que las Cortes decreten indulto general para todos los que están presos, y el sobreseimiento de las causas pendientes de resolución, en la cual la comisión opina que no há lugar a deliberar.

Pidió la palabra en contra, y dijo: El Sr. SORNI: Creo que este dictámen está en contradicción con lo que la comisión dice respecto a la petición señalada con el núm. 13. Pues si tratándose de los que elevan los penados del establecimiento de Barcelona solicitando indulto, la comisión opina que pase al Ministerio de Gracia y Justicia, no sé por qué no se adopta la misma resolución en cuanto a la petición de los presos de la cárcel de Madrid.

El Sr. CORNEL y ORTIZ: Hay diferencia entre ambas peticiones. En la una se pide un indulto, una impunidad general para todos los que están en prisión, lo cual es inoportuno é improcedente, y en la otra se trata sólo de un indulto parcial, que ya es más posible; y por eso la comisión propone en este caso que pase al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Sr. SORNI: Yo creo que ambas peticiones son iguales en el fondo; pues en ambas, de una u otra manera, se solicita un indulto. Y además, al remitir al Ministerio de Gracia y Justicia una exposición de esta clase no se le impone resolución alguna.

El Sr. GOMIS: Para conocimiento de la Cámara respecto al asunto que nos ocupa, haré constar dos hechos: primero, que en los 28 días del mes de Febrero último, ha habido 30 casos por homicidio en la Audiencia de esta capital, y 63 causas por otros delitos; y segundo, que según mis noticias, más de la tercera parte de los considerados como criminales han sido indultados en los últimos cuatro meses. Esto quiere decir que, sin ahogar nuestros sentimientos humanitarios, debemos tener presentes las funestas consecuencias de una generalización excesiva.

Sin más debate fue aprobado el dictámen, y sin ninguno de los siguientes hasta el nuevo inclusive. Leído el relativo a la petición núm. 10, decía así: «D. Felipe Fernandez, vecino de Zamora, solicita que se forme una Sala superior de Justicia, compuesta de 14 Ministros elegidos por los ciudadanos, para que entienda en todos los juicios sobre abuso de Autoridad.» La comisión es de dictámen que no há lugar a deliberar.

El Sr. SORNI: La cuestión que en la petición que acaba de leerse viene envuelta es muy importante; pues se refiere a un alto principio de derecho constitucional, y me extraña que la comisión la haya tratado tan ligeramente, y hasta con tanto desden, diciendo: «no há lugar a deliberar.»

Yo presido de los medios que propone el peticionario; pero el objeto que se propone es tan elevado, que si hubiera habido un Tribunal de Autoridad superior a la actual, se hubiera podido acudir en queja de las Autoridades que cometieran atropellos contra los ciudadanos, no habrían ocurrido los abusos que lamentamos todos.

Yo presido de los medios que propone el peticionario; pero el objeto que se propone es tan elevado, que si hubiera habido un Tribunal de Autoridad superior a la actual, se hubiera podido acudir en queja de las Autoridades que cometieran atropellos contra los ciudadanos, no habrían ocurrido los abusos que lamentamos todos.

Ruego, pues, a la comisión que varíe su dictámen proponiendo que pase a la comisión de Constitución. El Sr. SORNI: Quiere el Sr. Sorní que la comisión varíe su fórmula propuesta respecto a la petición de que se trate, y en la que D. Felipe Fernandez pide que se establezca una especie de Jurado que condene al ostraicismo a las Autoridades, ni más ni menos que aquel ciudadano de Atenas que quería que fuese desterrado de la República Aristides sin más motivo que estar cansado de oírle llamar a todas horas el justo.

La forma en que este señor peticionario propone el nombramiento de un Jurado de once ciudadanos, no designa, y hasta podría decirse que se notoriza, once personas que no supiesen leer ni escribir para formar un Tribunal encargado de fallar sobre una cosa tan grave como los abusos de la Autoridad. Por eso me ha parecido un capricho la petición, y en este sentido hemos propuesto la fórmula más conveniente: sin embargo, no estamos enamorados de ella, y si se indica otra mejor la adoptaremos.

El Sr. SORNI: Me parece que habiendo una comisión de Constitución, a ella debe pasar la exposición que nos ocupa, que es muy digna de tomarse en cuenta.

El Sr. MOYA: No en son de oposición al dictámen que se discute, sino como súplica que hago a los dignos individuos de la comisión, les ruego que, haciendo cargo del fondo de la exposición dirigida a las Cortes por el Sr. Fernandez, se sirvan modificar su dictámen en el sentido indicado por el Sr. Sorní; pues, en efecto, no puede presentarse jamás una Asamblea otra petición de más importancia que esta. Cuando hay la circunstancia de estar funcionando una comisión de Constitución, que ahora mismo se ocupa de los derechos individuales y de los medios para evitar los abusos que contra los mismos puedan cometerse por las Autoridades, a fin de que no se haga necesaria en ningún caso

la revolución, a ella debe pasar la exposición de D. Felipe Fernandez, para que estudie la conveniencia de introducir en el Código fundamental alguna garantía que ponga a cubierto los derechos de los ciudadanos de los atropellos de las Autoridades.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOAL: El dictámen que la comisión ha dado es el único que racionalmente podía darse, supuesto que el objeto del expediente está fundado en el principio de la Administración de Justicia por el pueblo, y para el pueblo; y sin entrar a examinar este asunto me limitaré a defender el dictámen.

¿Qué creen los Sres. Sorni y Moya que tiene por objeto la comisión constitucional? ¿Puede esa comisión descender a detalles de naturaleza semejante a la petición del Sr. Fernandez? Este señor desea que se forme una Sala especial para juzgar de determinada clase de delitos, es decir, lo contrario de lo que venimos proclamando todos los liberales. Cuando se han abolido los Tribunales especiales para llegar a la unidad de fueros, a la unidad en la Administración de Justicia, el Sr. Fernandez viene a pedir que se establezca una legislación determinada para ciertos delitos. Se comprende que el Sr. Fernandez ha tenido presente el título del Código penal que trata de los delitos contra el Estado y su disonancia con los demás delitos, en los cuales el legislador no establece una severidad tan grande en cuanto a la pena; pero como no se ha limitado a pedir la reforma del Código en esta parte, sino que proclama un principio que la comisión no ha podido aceptar, de aquí que su dictámen haya tenido que ser necesariamente el de no há lugar a deliberar con arreglo al reglamento.

El Sr. MOYA: A pesar de las observaciones del Sr. Marqués de Sardoal, insisto en creer que el asunto de que se trata es muy trascendental, como todo lo que se refiere a la seguridad del ciudadano, y que debe pasar por lo tanto la petición a la comisión constitucional para que la tenga en cuenta en sus trabajos.

El Sr. MARQUÉS DE SARDOAL: Ya he dicho que esa comisión no puede descender a detalles; y además, lo que el Sr. Fernandez indica no es propio del Código fundamental, sino de una ley de Tribunales.

El Sr. LA ROSA (D. Adolfo): Dos palabras para dejar consignado cual debe ser en adelante el criterio de la comisión de peticiones. Permítame V. S., Sr. Diputado, pues la cuestión es de hacer una manifestación que tal vez termine este debate.

El Sr. WALLIN: La comisión, después de estudiar detenidamente la petición presentada, cree que lo más que podía hacerse en este asunto es enviarla al Ministerio de Gracia y Justicia, pues no voy a menos la cuestión como la han visto los Sres. Sorni y Moya. Sin embargo, no tiene inconveniente en acceder al deseo de esos señores, en que la expresada petición pase a la comisión de Constitución, y que se discuta en su día.

Sin más debate fue aprobado el dictámen, y sin ninguno de los siguientes hasta el 13 inclusive. Leyóse otro relativo a D. Matías Gomez Sidón y otros cuatro vecinos de Madrid solicitando que las Cortes declaren vigente la ley de 26 de Mayo de 1836 sobre redención de cargas eclesiásticas.

La comisión es de opinión que pase al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Sr. ALCALÁ ZAMORA: Me parece que la comisión no debía haber pasado tan de ligero esta petición, que encierra una cuestión muy importante para el país. Los Cortes Constituyentes determinaron el medio de redimir las cargas eclesiásticas: luego esta disposición fue anulada; pero como nosotros estamos llamados aquí a reformar todo lo que los Gobiernos anteriores han destrozado, creo que debería acordarse el nombramiento de una comisión especial para informar sobre este asunto.

El Sr. ORTIZ: La comisión no tiene inconveniente en acceder a la petición del Sr. Alcalá Zamora; pero creo que sería más oportuno que la petición pasara al Ministerio de Gracia y Justicia, con la obligación en este de dar cuenta a las Cortes de la resolución que adopte.

El Sr. ALCALÁ ZAMORA: El medio que propone la comisión es más dilatatorio; pues el proyecto de ley que trajera el Ministro había de pasar a las secciones para nombramiento de comisión, y nombrados esta desde luego habríamos adelantado en la consecución del resultado que deseamos.

Sin más debate se aprobó el dictámen, acordando que se nombrara una comisión especial en lugar de al Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta la sesión. Era n las seis y media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Martos): Se suspende la discusión. Orden del día para mañana: Reunión de secciones, apoyo de la proposición del Sr. Cervera, dictámenes de actas que se han leído, y lectura de los dictámenes que puden presentarse. Se levanta